

VISTO:

1. Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
2. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “LGSE” o la “Ley General de Servicios Eléctricos”;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante “Ley N° 20.936”;
4. Lo establecido en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante “Ley N° 19.880”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, en adelante “Ley N° 19.300”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 21.131, que establece pago a 30 días, en adelante “Ley N° 21.131”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, en adelante “Ley N° 20.416”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en adelante “ley del lobby”.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, en adelante “Ley N° 20.283”.
10. Lo dispuesto en el Decreto N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura, reglamento del Decreto Ley 701, de 1974, sobre fomento forestal, en adelante el “Reglamento del D.L. 701”.
11. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante el “Reglamento del SEIA”.
12. Lo establecido en el Decreto Exento N° 422, de 2017, del Ministerio de Energía, que fija plan de expansión del sistema de transmisión nacional para los doce meses siguientes, en adelante e indistintamente el “Decreto N° 422/2017”.
13. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 518, de 21 de septiembre de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, que aprueba las Bases de Licitación de las obras nuevas contempladas en el Decreto N° 422, modificada mediante la Resolución Exenta N° 158, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante las “Bases de Licitación”.

14. Lo establecido en el Decreto Supremo N° 17T, de 2018, del Ministerio de Energía, que fija derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva denominada: “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”, perteneciente al Sistema de Transmisión Nacional a la empresa adjudicataria que indica, en adelante el “Decreto N° 17T/2018”.
15. Lo dispuesto en el Decreto Exento N° 225, de 2019, del Ministerio de Energía, que cambia titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de la obra nueva denominada “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”, en el Sistema de Transmisión Nacional, en adelante el “Decreto N° 225/2019”.
16. Lo establecido en la Resolución Exenta Ministerial N° 7, de 18 de febrero de 2022, del Ministerio de Energía, que acoge en términos que indica solicitud de prórroga de plazo de cumplimiento del Hito Relevante N° 5, de las etapas de la obra nueva “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV”, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, en adelante “Resolución N° 7/2022”.
17. Lo dispuesto en la Resolución Exenta Ministerial N° 3, de 13 de enero de 2023, del Ministerio de Energía, que acoge parcialmente recurso de reposición interpuesto por Transmisora del Pacífico S.A. en contra de la Resolución Exenta Ministerial N° 7/2022, del Ministerio de Energía, en adelante la “Resolución N° 3/2023”.
18. Lo solicitado por la empresa Transmisora del Pacífico S.A. mediante su carta N° J-00052-2023, de 19 de julio de 2023 complementada a través de las cartas N° J00055-2023, de 18 de agosto de 2023; N° J-00061-2023, de 17 de octubre de 2023; y, N° J-000005-2024, de 15 de febrero de 2024.
19. Lo informado por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el “Coordinador”, mediante carta DE 03125-22, de 8 de julio de 2022, respecto al incumplimiento del Hito Relevante N° 2.
20. Lo informado por el Coordinador, mediante carta DE 05634-23, de 20 de diciembre de 2023, respecto al incumplimiento del Hito Relevante N° 3.
21. Lo informado por el Coordinador, mediante carta DE 02814-22, de 20 de junio de 2022, respecto al cumplimiento del Hito Relevante N° 4.
22. Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N° 20221010339, de 3 de agosto de 2022; N° 202210101546, de 9 de noviembre de 2022; N° 202310101119, de 28 de febrero de 2023; N° 202310101176, de 31 de marzo de 2023; N° 202310101263, de 19 de mayo de 2023; N° 20231010352, de 29 de junio de 2023; N° 202310101433, de 31 de julio de 2023; N° 202310101484, de 18 de agosto de 2023; N° 202310101523, de 8 de septiembre de 2023; N° 202310101573, de 6 de octubre de 2023; N° 202310101627, de 31 de octubre de 2023; N° 202310101672, de 16 de noviembre de 2023; N° 2024101012, de 2 de enero de 2024; y, N° 20241010157, de 19 de enero de 2024, todas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.
23. Lo dispuesto en la Resolución Ministerial Exenta N° 4, de 2024, del Ministerio de Energía, que dicta normas en el marco de solicitudes de modificación de plazos por fuerza mayor o caso fortuito, en adelante “Resolución 4/2024”.
24. Los documentos acompañados por Transmisora del Pacífico S.A., en carta de fecha 7 de mayo de 2024.
25. Lo señalado por Transmisora del Pacífico S.A., en su carta N° J-000023-2024, de 1 de julio de 2024, en adelante la “Carta N° 23/2024”.
26. Lo informado por Transmisora del Pacífico S.A., en su Carta N° J-000026-2024, de 17 de julio de 2024, en adelante la “Carta N° 26/2024”.
27. Lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, en su texto vigente hasta antes de la dictación de la Ley N° 20.936, esta Secretaría de Estado, mediante el Decreto N° 422/2017, fijó el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional para los doce meses siguientes, contemplando en su artículo segundo, la obra nueva denominada “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”.
2. Que, de acuerdo al alcance y descripción técnica contenida en el decreto individualizado en el considerando precedente, el Proyecto considera dos etapas: (a) La primera asociada a la construcción de la subestación seccionadora Nueva Ancud junto con sus seccionamientos y todos sus elementos, la cual debe ser construida y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 30 meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto respectivo a que hacía referencia el artículo 97° de la Ley que se encontraba vigente a la dictación de la Ley N° 20.936; y, (b) La segunda etapa del Proyecto, en tanto, asociada a la construcción de la Nueva Línea 2x500 kV 2x1.500 MVA, energizada en 220 Kv, y la construcción del Nuevo cruce aéreo hacia la isla de Chiloé 2x500 kV, energizado en 220 kV, debe ser construida y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 60 meses siguientes, contados desde el mismo hito de publicidad antes señalado, siendo esta última etapa, en adelante el “Proyecto” o las “Obras”, a la que se referirá el presente acto administrativo.
3. Que, a través del Decreto N° 17T/2018, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2018, esta Secretaría de Estado fijó a la empresa Transelec Holdings Rentas Limitada, como empresa adjudicataria de los derechos de ejecución y explotación de las Obras, fijando, asimismo, las condiciones y términos para su ejecución y explotación, dentro de las que se consideran aquellas relativas al cumplimiento de los Hitos Relevantes del Proyecto.
4. Que, luego, mediante el Decreto N° 225/2019, se cambió la titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución del Proyecto, reemplazando a Transelec Holdings Rentas Limitada por Transmisora del Pacífico S.A., reconociendo a esta última como adjudicataria de dicha obra, desde el 21 de diciembre de 2018.
5. Que, en mérito de lo señalado en los considerandos anteriores, y en particular lo indicado en el Decreto N° 17T/2018 mencionado en el considerando 3 precedente, los plazos de cumplimiento de cada uno de los Hitos Relevantes del Proyecto, contados desde la fecha de publicación de dicho acto administrativo, esto es, desde el 30 de noviembre de 2018, son los siguientes: (i) Hito Relevante N° 1, relativo a Estudio que determina las especificaciones de detalle del Proyecto, a cumplirse dentro de los 265 días corridos; (ii) Hito Relevante N° 2, relativo a emisión de las órdenes de compra de suministros, obtención de la resolución de calificación ambiental, permisos sectoriales, seguros contratados y admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, a cumplirse dentro de los 1.233 días corridos siguientes; (iii) Hito Relevante N° 3, relativo a construcción de las fundaciones, a cumplirse dentro de los 1.574 días corridos; (iv) Hito Relevante N° 4, relativo a prueba de equipos, a cumplirse dentro de los 1.191 días corridos; (v) e, Hito Relevante N° 5, relativo al fin del período de puesta en servicio, a cumplirse dentro de los 60 meses siguientes, esto es, a más tardar el 30 de noviembre de 2023.
6. Que, no obstante los plazos indicados en el considerando precedente, es menester hacer presente que, en octubre del año 2020, Transmisora del Pacífico S.A. solicitó a esta Secretaría de Estado la prórroga de los plazos para dar cumplimiento a los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5, lo que fue parcialmente acogido mediante la Resolución N° 7/2022, que otorgó una prórroga de 80 días corridos.
7. Que, con fecha 25 de febrero de 2022, Transmisora del Pacífico S.A., impugnó la Resolución N° 7/2022 mediante la interposición de un recurso de reposición, el cual fue parcialmente acogido por este Ministerio a través de la Resolución N° 3/2023, otorgando, en definitiva, una prórroga de 253 días corridos para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, reconociendo, además, un efecto dominó o en cadena, por lo que se prorrogó, en la misma proporción, el plazo para el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 3 y 5.
8. Que, en virtud de la prórroga otorgada mediante la Resolución N° 3/2023, las nuevas fechas de cumplimiento de los Hitos Relevantes del Proyecto, quedaron establecidas de la siguiente

forma: (i) Hito Relevante N° 2: a más tardar el 25 de diciembre de 2022; (ii) Hito Relevante N° 3: a más tardar el 1 de diciembre de 2023; e, Hito Relevante N° 5: a más tardar, el 9 de agosto de 2024.

9. Que, no obstante los plazos aludidos en el considerando anterior, mediante la carta J-00052-2023, de 19 de julio de 2023, complementada mediante las cartas J00055-2023, de 18 de agosto de 2023; J-00061-2023, de 17 de octubre de 2023; y, J-000005-2024, de 15 de febrero de 2024, Transmisora del Pacífico S.A. solicitó a este Ministerio un nuevo aumento de plazo para el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 2, N° 3 y N° 5 del Proyecto, por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.
10. Que, los hechos que Transmisora del Pacífico S.A. alega como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor se refieren, principalmente, a medidas provisionales de suspensión del proceso de evaluación ambiental dispuestas por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante "SEA", de la Región de Los Lagos, con la finalidad de asegurar la ejecución del proceso de consulta indígena, lo que ha impedido la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, en adelante "RCA", así como también, a diversas problemáticas asociadas a la obtención de otros permisos sectoriales, y que se expondrán en los considerandos siguientes.
11. Que, en su carta J-00052-2023, de 19 de julio de 2023, en adelante "**Carta N° 52-2023**", Transmisora del Pacífico S.A. manifiesta que, desde la dictación de la Resolución N° 3/2023 a la fecha, habrían acaecido nuevas circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor que continuarían impidiendo el oportuno cumplimiento del Hito Relevante N° 2 del Proyecto relativas, entre otras, a la obtención de la RCA. Estas circunstancias, según indica la empresa, acarrearían un efecto dominó o efecto en cadena que incidiría en el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 3 y 5.
12. Que, tal como se señaló anteriormente, la principal alegación de Transmisora del Pacífico S.A. se refiere a las medidas provisionales de suspensión del proceso de evaluación ambiental dispuestas por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, en adelante el "SEA" , y que, a su juicio, serían constitutivos de actos de autoridad que habrían impedido finalizar la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental, en adelante "EIA", afectando significativamente la ruta crítica del Proyecto.
13. Que, según indica la empresa, las resoluciones mediante las cuales se dispusieron las medidas provisionales de suspensión por parte del SEA, se sustentarían en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y tendrían por objeto ejecutar el Proceso de Consulta Indígena, en adelante "PCI", habiéndose dictado la primera de ellas el 3 de agosto de 2022.
14. Que, a continuación, Transmisora del Pacífico S.A. detalla cada una de las resoluciones dictadas por el SEA, indicando, específicamente, las fechas de vigencia de estas y el número de días de suspensión establecidos, conforme se sintetiza a continuación:

N° de Resolución	Fecha Resolución	Vigencia	N° de días de suspensión
202210101339	3 de agosto de 2022	9/08/2022 a 9/11/2022	92 días corridos
202210101546	9 de noviembre de 2022	9/11/2022 a 28/02/2023	111 días corridos
202310101119	28 de febrero de 2023	28/02/2023 a 1/04/2023	31 días corridos
202310101176	31 de marzo de 2023	1/04/2023 a 19/05/2023	49 días corridos
202310101263	19 de mayo de 2023	19/05/2023 a 30/06/2023	42 días corridos
202310101352	29 de junio de 2023	29/06/2023 a 31/07/2023	32 días corridos
Total días de suspensión			357 días corridos

15. Que, respecto de los 357 días corridos de afectación directa al desarrollo del Proyecto producto de la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental, la empresa cita el dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, en adelante la "Contraloría", que estableció que: "*(...) los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados.*". Respecto a lo dictaminado por la Contraloría, Transmisora del Pacífico S.A. hace presente que, si bien éste se

refiere a situaciones de caso fortuito por COVID-19, idéntico razonamiento resultaría aplicable tratándose de otras situaciones de caso fortuito.

16. Que, de las razones invocadas por la autoridad ambiental en sus resoluciones, la empresa sostiene que se desprendería que la aplicación de las medidas provisionales habrían tenido por objeto resguardar el ejercicio del derecho a consulta previa de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas, en adelante “GHPPI”. Al efecto, precisa que la autoridad ambiental justificaría la aplicación de las medidas provisionales aduciendo que éstas tendrían por objeto evitar una *“(…) obstaculización en la implementación por parte de la administración del proceso de consulta indígena, lo que se opone a lo exigido por el Convenio N°169 de OIT, particularmente en lo referido a manifestar una real disposición por parte de la administración al diálogo de forma continua y de buena fe, promoviendo un procedimiento racional y justo, con plazos razonables para el logro de una adecuada participación y la posibilidad concreta de expresión de las inquietudes y observaciones, todo con el propósito último de lograr acuerdos, a través de un proceso de consulta previo, libre e informado”*. Bajo este predicamento, la empresa señala que no se habría tratado de demoras que fueran atribuibles a su hecho o culpa, sino de suspensiones efectuadas por determinación del SEA con el objeto de dar debido cumplimiento a los deberes que el Estado de Chile mantiene en materia de consulta indígena en virtud de tratados internacionales, y de que las comunidades pudiesen llevar a cabo sus deliberaciones internas y socializar la discusión con sus bases.
17. Que, sobre el particular, Transmisora del Pacífico S.A. señala haber empleado la debida diligencia durante el proceso de evaluación ambiental, por lo que los retrasos en el PCI que dieron lugar a dichas suspensiones no le serían atribuibles. Para sostener lo anterior, manifiesta haber solicitado al SEA, en reiteradas ocasiones, dar inicio al PCI en reuniones realizadas en el marco de la ley del lobby y, pese a ello, el inicio habría ocurrido recién un año después de ingreso al Proyecto al SEIA.
18. Que, no obstante lo indicado en el considerando anterior, en cuanto a la demora del SEA para dar inicio al PCI -entendiendo que el Proyecto habría ingresado al SEIA en septiembre del año 2020 y el PCI se habría iniciado en septiembre del año 2021- Transmisora del Pacífico S.A. hace presente que su solicitud no considera el impacto en días corridos que dicha demora habría implicado.
19. Que, además de lo indicado, la empresa sostiene haber sostenido más de 12 reuniones tripartitas con el SEA y con los GHPPI, en las que habría puesto de manifiesto su apertura al diálogo y su intención de llegar a acuerdos con las comunidades indígenas participantes. Para fundar lo anterior, acompaña a su presentación una bitácora de reuniones que habrían sido gestionadas a través de la plataforma de la ley del lobby con los distintos actores involucrados en la evaluación ambiental.
20. Que, en cuanto al derecho y, particularmente respecto a los **actos de autoridad como hipótesis constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor en el ordenamiento jurídico chileno**, Transmisora del Pacífico S.A. sostiene que el artículo 45 del Código Civil define la fuerza mayor o el caso fortuito de manera conjunta, como *“(…) el imprevisto a que no es posible resistir (...)”, proporcionando a continuación una serie de ejemplos que permiten identificar que dentro del concepto quedan comprendidos tanto aquellos eventos que son ocasionados por la naturaleza (“[...] naufragio, terremoto [...]”), como aquellos que provienen de la autoridad (“[...] actos de autoridad ejercidos por un funcionario público [...]”).*
21. Que, sobre la base del precitado artículo 45, la empresa asevera que se estaría ante un acto de autoridad cuando se verifica una actuación u omisión ejercida en el concierto de la potestad pública que debe ser general e imprevisible para el particular al momento de someterse a la relación jurídica de derecho público, lo que se traduciría en una medida imperativa y de obligada observancia para este último, generándole un perjuicio especial de significancia.
22. Que, teniendo en consideración lo indicado en el considerando precedente, la empresa sostiene que el caso fortuito o fuerza mayor sería una actuación material o una decisión jurídica de carácter anormal y extraordinaria que puede emanar del propio ente público con quien se detenta dicha relación jurídica, e incluso de otra autoridad del Estado, con indiferencia del hecho de que, por su intermedio se pretenda modificar o afectar el régimen especial de derecho público que lo rige, ya que lo relevante es que tales actuaciones resulten material o jurídicamente incidentes en él.

23. Que, en razón de lo indicado, Transmisora del Pacífico S.A. afirma encontrarse en la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor derivada de un acto de autoridad, atendido que todos los órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, en adelante “OECAS”, habrían manifestado su conformidad con el Proyecto y, por ende, los retrasos en el cierre del proceso de evaluación ambiental y, consecuentemente, en la dictación de una RCA favorable, habrían sido causados, exclusivamente, por la adopción de sucesivas medidas provisionales de suspensión dispuestas por la autoridad ambiental con ocasión de la consulta indígena.
24. Que, para reforzar lo anterior, Transmisora del Pacífico S.A. cita el dictamen N° 39.460, de 2010, de la Contraloría, en virtud del cual se entendería que un cambio normativo también constituiría una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor por acto de autoridad, al señalar que “(...) *puede configurarse una causal de fuerza mayor, en el caso de dictarse, durante la vigencia de un contrato, leyes o actos de autoridad que establezcan nuevas exigencias que hagan variar las condiciones inicialmente convenidas, al introducir nuevos elementos no contemplados en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la celebración del contrato*”.
25. Que, por último, sobre los actos de autoridad como hipótesis constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, la empresa concluye que las actuaciones del SEA que han implicado demoras sobre normales y suspensiones de la tramitación ambiental del Proyecto superiores a lo razonablemente previsible por cualquier agente, constituirían hechos ajenos a ella y que, por consiguiente, no le serían imputables.
26. Que, a continuación, Transmisora del Pacífico S.A. se refiere a la **imprevisibilidad e irresistibilidad que ostentan los actos de autoridad**, arguyendo que las actuaciones del SEA respecto a la manera de desarrollarse el proceso de consulta indígena, resultaban de carácter imprevisible por implicar una actuación fuera de los rangos de normalidad y probabilidad posibles de considerar al momento de ofertarse, atendida la gran cantidad de medidas provisionales de suspensión decretadas (un total de seis suspensiones, desde agosto de 2022). En este sentido, la empresa refiere que la Excm. Corte Suprema, en sentencia dictada en autos Rol N° 97.661-2016, en su considerando 17, habría señalado que la imprevisibilidad consistiría en “*un evento cuya ocurrencia no sea posible anticipar para una contratante prudente, a partir de la información que se encuentra disponible al momento de la celebración del contrato –o, en este caso, de vincularse en la relación jurídica de derecho público– y sobre la base de un cálculo razonable de probabilidades.*”.
27. Que, a continuación, la empresa cita la sentencia de la Excm. Corte Suprema dictada en causa Rol N° 7.215-2014 que, en lo medular, señala que la imprevisibilidad se refiere a un hecho o evento imprevisto, ajeno a la voluntad del obligado, que sale de lo normal, un acontecimiento extraordinario, y que no le es imputable. A mayor abundamiento, Transmisora del Pacífico S.A. cita los considerandos 6° y 8° de la sentencia dictada en autos Rol N° 6.739-2007 que señaló que “(...) *la circunstancia que determinados sucesos acontezcan con relativa frecuencia, sin que pueda adelantarse el momento más o menos preciso en que tendrán lugar, no los transforma necesariamente en previsibles. Un acontecimiento es previsible, de acuerdo a la definición que de este vocablo entrega el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, cuando puede ser previsto o entra dentro de las previsiones normales y prever es, de acuerdo con este mismo texto, ver con anticipación, conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder. De conformidad a este concepto, sólo es previsible aquello que normalmente ocurriría (...)*”.
28. Que, siguiendo al autor Sebastián Campos –en su obra: “Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de los contratos”– la empresa arguye que la inexigibilidad de la previsión se determinaría en función de los cálculos ordinarios y corrientes, cuestión que, según indica, procedería a su respecto por cuanto el análisis de previsibilidad correspondería situarlo al momento de la presentación de la oferta, dado que sería en aquel momento en que el oferente manifestaría su voluntad de entrar en una relación jurídica con la Administración, quedando obligado a las condiciones allí ofrecidas.
29. Que, Transmisora del Pacífico S.A. sostiene que todas las hipótesis anteriormente expuestas se configurarían en su caso, por cuanto, a su entender, ni ella ni ningún otro contratante diligente habría podido prever la extensión de las medidas provisionales de suspensión decretadas por la autoridad en el marco de la evaluación ambiental a la que se ha sometido el Proyecto como consecuencia del PCI y que, a la fecha, ascenderían a 357 días corridos, que supondrían la

imposibilidad material y jurídica de continuar con la tramitación del procedimiento, cuestión que escaparía al cálculo ordinario que cualquier agente podría realizar.

30. Que, de manera adicional, la empresa señala que no sería razonable que se le impusiera el deber de prever que la autoridad ambiental mantendría suspendida, por casi un año, la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental por medio de la dictación de medidas provisionales para continuar dando curso a la consulta indígena, cuestión que, según indica, escaparía de cualquier cálculo ordinario que cualquier agente podría realizar.
31. Que, a mayor abundamiento, Transmisora del Pacífico S.A. alude que, el Ministerio de Energía al dictar el decreto del plan de expansión y, posteriormente la Comisión Nacional de Energía, en adelante la “Comisión”, al diseñar las bases de licitación, serían quienes habrían fijado el tiempo máximo en que debiera verificarse el hito final del Proyecto, por lo que habría correspondido que el órgano encargado de licitar las obras contemplara dichos plazos en sus bases de licitación. En razón de lo anterior, arguye la empresa que, de exigirle a los oferentes internalizar todo posible escenario de demora bajo condiciones extremas, aun cuando este no sea razonablemente previsible, habrían determinado que considerara dentro de su oferta la internalización de las contingencias en cuestión, o bien, no habría participado en el proceso de licitación.
32. Que, finalmente, respecto de la **inimputabilidad**, Transmisora del Pacífico S.A. alude al dictamen N° 98.720, de 2021, de la Contraloría, en el que dicho órgano estableció que: *“(...) la jurisprudencia administrativa ha puntualizado que se configura el caso fortuito o la fuerza mayor cuando concurren copulativamente –además de la irresistibilidad e imprevisibilidad–, “(...) la inimputabilidad del hecho, esto es, que provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en forma alguna a su ocurrencia.”*
33. Que, sobre este punto, la empresa asegura no haber contribuido en modo alguno a la verificación de las medidas provisionales de suspensión dictadas por el SEA, no solo por tratarse de actos de autoridad, sino que también porque, según afirma, habría empleado toda su diligencia en colaborar con la adecuada consecución del PCI, dentro de aquello que podía realizar, considerando que dicho proceso es llevado por la autoridad ambiental y no por el titular del Proyecto.
34. Que, para reforzar lo anterior, la empresa señala haber desplegado la debida diligencia para la ejecución del Proyecto, y que las medidas provisionales de suspensión que se han decretado en el concierto de su evaluación ambiental superan del todo a *“(...) las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor (...)”* (Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 4 de julio de 2018, dictada en causa Rol N° 34.650-2017). A lo anterior, agrega que la circunstancia de que el hecho sea imprevisible implicaría *“(...) que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él o representar mentalmente como posible sus consecuencias o efectos (...)”* (Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 17 de abril de 2018, dictada en causa Rol N° 18.225-2017).
35. Que, a fin de robustecer lo indicado en el considerando precedente, Transmisora del Pacífico S.A. cita el considerando N° 23 de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 40.166-2017, en cuanto señala que la exigencia de imprevisibilidad supone un examen de: (i) normalidad y frecuencia; (ii) probabilidad de realización; y, (iii) el carácter excepcional y sorpresivo, pues *“(...) en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, hipotéticamente previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible. En cada caso concreto se requiere: a. El referente a su normalidad y frecuencia; / b. El atinente a la probabilidad de su realización; / c. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo”; agregando que “[e]s necesario contar con un cierto nivel de certeza acerca de la ocurrencia del hecho, la que debe ser la suficientemente alta como para excluir las meras eventualidades”*.
36. Que, culminando su presentación, Transmisora del Pacífico S.A. señala, en primer lugar, que el actuar que ha tenido la autoridad ambiental en el presente caso sería imprevisible y de improbable ocurrencia de acuerdo con la previsión normal que podía efectuar al momento de ofertar y de conformidad con la normalidad de casos de análogas características. En segundo lugar, indica que los actos de autoridad decretados tendrían un carácter irresistible, ya que la continuidad de la tramitación ambiental del Proyecto se encontraría fuera de su esfera de

control. Por todo lo anterior, concluye que los actos de la autoridad descritos en su presentación serían constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el texto expreso del artículo 45 del Código Civil y la comprensión que sobre el particular han manifestado la literatura y nuestra jurisprudencia judicial y administrativa. Por lo anterior, señala que, de no reconocerse lo expuesto y, por tanto, no dar lugar a las prórrogas solicitadas, implicaría pedirle un imposible, pues no se encontraría en posición de continuar con la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental mientras la autoridad ambiental mantenga vigente la medida provisional de suspensión.

37. Que, considerando todo lo anteriormente expuesto, particularmente los 357 días por los que habría estado suspendido el proceso de evaluación ambiental, Transmisora del Pacífico S.A. solicita concretamente que, a la fecha de cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 del Proyecto, establecidas en la Resolución N° 3/2023, se añada dicha cantidad de días, quedando establecidas, en definitiva, de la siguiente forma:

Hito Relevante	Fecha establecida en el Decreto N° 17T/2018 de 30 de noviembre de 2018		Fecha establecida en la Resolución N° 3/2023 (253 días adicionales)		Fecha solicitada (357 días adicionales)	
N° 2	1.233 días	16/04/2022	1.486 días	25/12/2022	1.843 días	17/12/2023
N° 3	1.574 días	23/03/2023	1.827 días	01/12/2023	2.184 días	22/11/2024
N° 5	60 meses	30/11/2023	-	09/08/2023	-	8/07/2026

38. Que, por último, hace presente que actualmente no sería posible cuantificar los eventuales impactos que las medidas provisionales de suspensión dispuestas por la autoridad ambiental tengan sobre el desarrollo constructivo del Proyecto debido al desplazamiento del programa maestro.

39. Que, luego, mediante la carta N° J-000055-2023, de 18 de agosto de 2023, en adelante la “**Carta N° 55-2023**”, Transmisora del Pacífico S.A. complementó la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante la Carta N° 52-2023, argumentando la concurrencia de nuevas circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor que ameritarían ampliaciones de plazo adicionales a las mencionadas en esta última, consistentes en: (i) nuevas medidas provisionales de suspensión de la evaluación de impacto ambiental; (ii) ampliación del PCI a la comunidad indígena Quilanto Mapu; (iii) impactos en el periodo de construcción que significa alterar el programa estacionalmente; (iv) imposibilidad de acceder a información legal para la obtención de los planes de manejo forestal; (v) atrasos en el proceso concesional eléctrico para imponer las servidumbres legales eléctricas forzosas.

40. Que, en cuanto a las **nuevas medidas provisionales de suspensión** de la evaluación de impacto ambiental, Transmisora del Pacífico S.A. sostiene que, desde la Carta N° 52-2023, el SEA habría dictado dos nuevas resoluciones, las que individualiza detalladamente en su presentación y que se sintetizan a continuación:

N° de Resolución	Fecha Resolución	Vigencia	N° de días de suspensión
202310101433	31 de julio de 2023	31/07/2023 a 18/18/2023	18 días corridos
202310101484	18 de agosto de 2023	18/08/2023 a 08/09/2023	21 días corridos
Total días de suspensión			39 días corridos

41. Que, respecto a estas nuevas medidas de suspensión dispuestas por la autoridad ambiental, Transmisora del Pacífico S.A. destaca lo dictaminado por la Contraloría respecto de las medidas provisionales, en orden a que “(...) los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de alguno de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados” (dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020). Sobre el citado dictamen la empresa hace presente que, si bien hace referencia a la situación de caso fortuito producida por COVID-19, idéntico razonamiento resultaría aplicable tratándose de otras situaciones de caso fortuito.

42. Que, respecto a la ampliación del **proceso de consulta indígena a la comunidad Quilanto Mapu**, Transmisora del Pacífico S.A. expresa que, mediante Resolución exenta N° 202310101457, de 3 de agosto de 2023, el SEA habría determinado ampliar el proceso de consulta indígena a la referida comunidad, situación que supondría la extensión del proceso por un periodo que,

según la empresa, sería difícil de cuantificar, toda vez que se debería acordar con las instituciones representativas de los GHPPI, los plazos, alcances y mecanismos del referido proceso.

43. Que, ante la incertidumbre de los plazos a considerar para la realización del proceso de consulta indígena, Transmisora del Pacífico S.A. efectúa una aproximación meramente estimativa del periodo de tiempo que implicaría dicha extensión, considerando los plazos en que ha incurrido el SEA con cada una de las otras 7 comunidades del proceso de consulta indígena del Proyecto. En este sentido y considerando un escenario favorable, según señala la empresa, la ampliación de la consulta indígena tendría una duración de, al menos, 6 meses adicionales, equivalente a **180 días corridos**.
44. Que, en relación a este punto, la empresa hace presente que la comunidad indígena Quilanto Mapu se habría constituido el 19 de julio de 2022, de acuerdo a la base de datos de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por lo que su creación se habría verificado con posterioridad a la entrega de la última adenda del EIA del Proyecto, la que, según señala, fue ingresada el 30 de junio de 2022. Agrega que, recién con fecha 27 de febrero de 2023, la comunidad indígena en cuestión habría solicitado ser incluida en el proceso de consulta y que, a consecuencia de ello, se habría extendido el referido proceso.
45. Que, lo indicado, a juicio de Transmisora del Pacífico S.A., constituiría también una situación imprevisible e irresistible que requeriría ser reconocida como un evento de caso fortuito o fuerza mayor y, por tanto, debiera darse lugar a la ampliación de plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2 y los subsecuentes Hitos Relevantes N° 3 y 5 del Proyecto.
46. Que, por otra parte, respecto a los **impactos en el periodo de construcción que significa alterar el programa estacionalmente**, Transmisora del Pacífico S.A. señala que el programa original del Proyecto habría contemplado el inicio de la construcción durante la estación de primavera con el objeto de aprovechar el clima favorable de la zona y otorgarle al proceso constructivo la posibilidad de desarrollar los trabajos en terreno durante, al menos, dos veranos. Sin embargo, señala la empresa que, el hecho de incluir una nueva comunidad a la consulta indígena desplazaría el término de ésta, a lo menos, 6 meses, a los que debieran sumarse los días que, en virtud de la normativa ambiental le restan al SEA para culminar el proceso de EIA, que equivalen a **42 días corridos**.
47. Que, conforme a los días de atraso señalados en los considerandos precedentes, esto es, 180 días corridos por la inclusión de una nueva comunidad y 42 días corridos para el término del proceso de EIA, el inicio de la construcción se desplazaría en 222 días, contabilizados desde el 8 de septiembre de 2023, fecha en que culminaría la última de las medidas provisionales adoptadas por el SEA. En virtud de lo anterior, la construcción sólo podría iniciar el 17 de abril de 2024, es decir, en otoño, lo que significaría desarrollar la construcción en 2 inviernos y un verano.
48. Que, sobre el particular, Transmisora del Pacífico S.A. hace presente que, desarrollar trabajos durante el invierno en la zona sur del país implicaría un impacto en el rendimiento de las obras de, al menos, un 30% del plazo constructivo, particularmente respecto a la habilitación de caminos, movimiento de tierra y obras civiles, lo que equivaldría a 171 días corridos. En dicho sentido, se impactarían principalmente las obras del Hito Relevante N° 3, correspondiente a la construcción del 50% de las obras civiles del Proyecto. Para acreditar lo anterior, la empresa acompaña el programa de obras impactado, detallando el desplazamiento de las fechas y actividades del Proyecto.
49. Que, en cuanto a **la imposibilidad de acceder a información legal para la obtención de los planes de manejo forestal**, en adelante "PMF", Transmisora del Pacífico S.A. señala que, en el marco del EIA del Proyecto requeriría la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en adelante "PAS", asociados a la corta de árboles nativos y para efectuar plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Agrega que, para el otorgamiento de los PAS se requiere contar, de manera previa, con un PMF aprobado por la Corporación Nacional Forestal, en adelante "CONAF", y contemplarse programas de reforestación. Sin embargo, respecto a los referidos permisos, la empresa manifiesta que se encontraría en la imposibilidad de presentar ante CONAF la información legal que dicha institución requiere para la tramitación de los PMF, específicamente, la información relativa a las inscripciones de dominio vigente de una serie de predios.

50. Que, lo indicado en el considerando precedente, según señala la empresa en su presentación, se debería a las siguientes causas: calidad rural de los predios; gran cantidad de poseedores que hay en la zona; poca claridad respecto a los títulos de los predios de la zona por posesiones efectivas no tramitadas; existencia de subdivisiones irregulares; poseedores históricos; y, estragos registrales provocados -y no subsanados- por el incendio del Conservador de Bienes Raíces de Maullín, ocurrido el año 1968. A fin de acreditar esto último, la empresa acompaña un certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Maullín, que daría cuenta de la ocurrencia del incendio aludido.
51. Que, en virtud de la situación antes descrita, Transmisora del Pacífico S.A. advierte que le sería prácticamente imposible cumplir con los requisitos necesarios para presentar los PMF de los predios que requieren corta de vegetación, condición en la que se encontrarían 16 torres del Proyecto, asociadas a 33 predios.
52. Que, respecto a la supuesta imposibilidad de cumplir con los requisitos para obtener la información relativa a las inscripciones de dominio vigente de los predios, Transmisora del Pacífico S.A. manifiesta haber realizado diferentes acciones para procurar obtener información relativa a las inscripciones de dominio vigente de los predios, entre las que se encontrarían las siguientes: (i) la realización de un catastro de predios afectados; (ii) la revisión de los Registros de Propiedad de los Conservadores de Bienes Raíces competentes; (iii) revisión de los registros del Servicio de Impuestos Internos y del Ministerio de Bienes Nacionales. No obstante, la empresa aduce que no habría sido posible encontrar los datos relativos al dominio de los predios afectados, así como tampoco ninguna referencia a su situación actual.
53. Que, en razón de la situación anteriormente descrita, Transmisora del Pacífico S.A. expresa haber solicitado a CONAF y al Ministerio de Agricultura la realización de gestiones que permitieran la obtención de los permisos requeridos, consistentes en: (i) la recepción de las carpetas de los PMF de los predios del cruce Canal de Chacao, de forma previa a la emisión de la RCA favorable, para luego publicar la resolución de los PMF en un plazo menor a 30 días, contado desde la emisión de la RCA; (ii) determinar la forma en que en que algunos PMF puedan ser aprobados sin contar con los certificados de dominio vigente de distintos predios, por no existir estos últimos y, sin que, según señala la empresa, exista forma de que sean reconstruidos; (iii) revisar y aprobar los PMF, considerando la calidad de concesionario que tendría la empresa y las promesas firmada con cada uno de los poseedores o dueños actuales, como sustituto del certificado de dominio vigente del predio; (iv) considerar la dificultad de encontrar sitios para la reforestación y así habilitar la presentación de sitios ubicados fuera de la provincia, incluso, fuera de la Región, si fuese necesario, sin la necesidad de presentar una consulta de pertinencia.
54. Que, respecto la situación antes descrita, Transmisora del Pacífico S.A. señala que se encontraría frente a situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor y que serían imposibles de resolver al no revestir la calidad de legitimado para regularizar la propiedad de dichos terrenos
55. Que, luego, en lo que atañe a los **atrasos en el proceso concesional eléctrico para la imposición de servidumbres eléctricas forzosas**, Transmisora del Pacífico S.A. señala que, desde etapas tempranas habría gestionado la obtención de las servidumbres eléctricas necesarias para emplazar el Proyecto, señalando que la obtención de dichas servidumbres, del mismo modo que los PMF, no estaría exenta de los problemas relacionados con la carencia de títulos de dominio. En efecto, sostiene la empresa haber logrado acuerdos con los legítimos poseedores de los predios y que, como tal, se presumirían dueños, por lo que habría procedido a la celebración de promesas de constitución de servidumbres eléctricas condicionadas a la regularización de la propiedad.
56. Que, respecto de aquellos propietarios con los cuales no le habría sido posible llegar acuerdo, Transmisora del Pacífico S.A. expresa haber iniciado el proceso concesional eléctrico conforme a lo dispuesto en la LGSE. Para estos efectos, indica que el Proyecto habría sido dividido en 4 solicitudes de concesión según su ubicación geográfica: norte, cruce del Canal del Chacao, centro y sur, y que, debido a las complejidades presentadas durante la tramitación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la "SEC", a la fecha no le habría sido posible obtener los decretos de concesión para los sectores centro y sur del Proyecto. Sobre el particular, afirma que no existiría claridad en cuanto al plazo en que se obtendrán dichos decretos, pero que estima en **180 días corridos**.

57. Que, por último, en lo atinente al **plazo para la evaluación de impacto ambiental**, Transmisora del Pacífico S.A. esgrime que el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se habría iniciado en septiembre de 2020, mediante el ingreso del EIA al SEA, por lo que, a la fecha, habrían transcurrido 3 años desde su ingreso. Al respecto, hace presente que dicho proceso, además de encontrarse suspendido por las razones latamente expuestas en la presente resolución, le restarían 30 días hábiles administrativos para su realización, lo que ascendería a **42 días corridos**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 45 del Reglamento del SEIA.
58. Que, conforme a lo anterior, Transmisora del Pacífico S.A. estima necesario que el plazo que resta para la tramitación del EIA del Proyecto, que se reanudará una vez que el SEA levante la suspensión del procedimiento, también sea reconocido por este Ministerio.
59. Que, finalmente, Transmisora del Pacífico S.A. se refiere a los actos de autoridad como hipótesis constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor en el ordenamiento jurídico chileno, así como sobre su imprevisibilidad e irresistibilidad, remitiéndose, para estos efectos, a los argumentos contenidos en la Carta N° 52-2023, los que da por expresa e íntegramente reproducidos.
60. Que, conforme a todos los argumentos expuestos en la Carta N° 55-2023, Transmisora del Pacífico S.A. solicita a esta Secretaría de Estado otorgar un total de 798 días corridos, que desglosa de la siguiente manera:

Carta	Evento	Número de días solicitados
Carta N° 52-2023	-	357 días corridos
Carta N° 55-2023	Nuevas medidas provisionales de suspensión de la evaluación de impacto ambiental.	39 días corridos
	Realización del proceso de consulta indígena.	180 días corridos
	Retrasos en el procedimiento concesional.	180 días corridos
	Plazo restante para el proceso de evaluación ambiental una vez levantada la suspensión.	42 días corridos
	Subtotal	441 días corridos
	Total	798 días corridos

61. Que, posteriormente, mediante Carta N° J-000061-2023, de 17 de octubre de 2023, en adelante la "Carta N° 61-2023", Transmisora del Pacífico S.A. complementó nuevamente su solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a los hitos relevantes del Proyecto invocando, como único fundamento, la adopción de dos nuevas medidas provisionales de suspensión de la evaluación de impacto ambiental indicando que, a su parecer, constituirían nuevas circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, a saber:

N° de Resolución	Fecha Resolución	Vigencia	N° de días de suspensión
202310101523	8 de septiembre de 2023	08/09/2023 a 06/10/2023	28 días corridos
202310101573	6 de octubre de 2023	06/10/2023 a 31/10/2023	25 días corridos
Total días de suspensión			53 días corridos

62. Que, al tratarse de situaciones de idéntica índole a las alegadas en la Carta N° 52-2023 y N° 55-2023, Transmisora del Pacífico S.A. reitera el hecho de que, a su parecer, las nuevas medidas de suspensión adoptadas por la autoridad ambiental constituirían situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor que requieren el reconocimiento del Ministerio de Energía a efectos de ampliar el plazo de los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 del Proyecto, considerando el efecto dominó que representaría el retraso en el Hito Relevante N° 2.
63. Que, en virtud de lo anterior, Transmisora del Pacífico S.A. finaliza su presentación solicitando que, en razón de lo expuesto en ésta, así como en las cartas N° 52/2023 y N° 55-2023, se otorguen **851 días corridos**, que se desglosan de la siguiente manera:

Carta	Evento	Número de días solicitados
Carta N° 52-2023		357 días corridos
Carta N° 55-2023		441 días corridos
Carta N° 61-2023		53 días corridos
	Total	851 días corridos

64. Que, posteriormente, a través de carta N° J 000005-2024, de 15 de febrero de 2024, en adelante la "**Carta N° 5-2024**", Transmisora del Pacífico S.A., si bien, reitera los argumentos esgrimidos

en sus cartas N° 52-2023, N° 55-2023 y N° 61-2023 respecto a los eventos que, a su juicio, configurarían causales de caso fortuito o fuerza mayor que habrían impedido el cumplimiento de los plazos establecidos en el Decreto N° 17T/2018 para los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 del Proyecto, efectúa una relación detallada de cada uno de dichos eventos, acompañando al efecto, los antecedentes que acreditarían dichas circunstancias, conforme se expone en los considerandos siguientes.

65. Que, a efectos de mejor entendimiento de las alegaciones que la empresa puntualiza en su presentación, es menester indicar que ésta se estructura de la siguiente forma:

- (I) Nuevas medidas de suspensión de la evaluación de impacto ambiental y diligencias efectuadas por Transmisora del Pacífico S.A. en el PCI: bajo este apartado, la empresa desarrolla las siguientes temáticas:
 - (a) nuevas medidas provisionales de suspensión de la evaluación de impacto ambiental;
 - (b) atrasos y extensión del PCI, en que la empresa se refiere a los siguientes puntos:
 - i. Inicio tardío de la consulta indígena;
 - ii. Ampliación de la consulta en dos oportunidades; y,
 - iii. Extensión de la consulta;
 - (c) Diligencias efectuadas por Transmisora del Pacífico S.A. en el proceso de evaluación ambiental y en la consulta indígena.
- (II) Demoras en la tramitación de los decretos de concesión e impactos subsecuentes.
- (III) Otros Impactos.
- (IV) Incertidumbre regulatoria, impacto financiero e imposibilidad de desarrollo.
- (V) Solicitud de suspensión de los plazos correspondientes a los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 de la segunda etapa del Proyecto de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Ministerial Exenta N° 3/2023, del Ministerio de Energía.
- (VI) Conclusiones.

66. Que, respecto de **nuevas medidas provisionales de suspensión de la evaluación de impacto ambiental**, Transmisora del Pacífico S.A. señala que el SEA habría suspendido de manera reiterada la evaluación ambiental del Proyecto, amparado en el artículo 32 de la Ley N° 19.300 que permite al órgano administrativo imponer medidas provisionales al procedimiento *“para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*. Agrega que, dichas medidas habrían derivado en el extenso desarrollo de la consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, cuya apertura tardía habría implicado suspender la evaluación ambiental por parte de la autoridad.

67. Que, adicionalmente, la empresa indica que, a las suspensiones decretadas en las oportunidades antes indicadas, se sumarían cuatro nuevas resoluciones, a saber:

N° de Resolución	Fecha Resolución	Vigencia	N° de días de suspensión
202310101627	31 de octubre de 2023	31/10/2023 a 15/11/2023	15 días corridos
202310101672	16 de noviembre de 2023	16/11/2023 a 29/12/2023	43 días corridos
2024101012	2 de enero de 2024	02/01/2024 a 19/01/2024	17 días corridos
20241010157	19 de enero de 2024	19/01/2024 a 26/01/2024	7 días corridos
Total días de suspensión			82 días corridos

68. Que, los 82 días corridos de suspensión del procedimiento de evaluación ambiental resultantes de las resoluciones indicadas en el considerando anterior, sumadas a las indicadas por Transmisora del Pacífico S.A. en las cartas N° 52-2023, 55-2023 y 61-2023, totalizarían **531 días corridos** de atraso, fundados únicamente en la adopción de las medidas provisionales de suspensión del citado procedimiento.

69. Que, respecto a los **atrasos y la extensión del PCI**, la empresa señala que, el Proyecto habría ingresado al SEIA en septiembre de 2020, por medio de un EIA. Posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2021, el SEA habría decretado la apertura de la consulta indígena el día 24 de septiembre de 2021, la que habría sido ampliada 50 días después su apertura, para tres comunidades y 1 año y 11 meses después, para una cuarta comunidad.

70. Que, bajo ese contexto, Transmisora del Pacífico S.A. arguye que la consulta indígena desarrollada en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, a su juicio, habría presentado una serie de omisiones y faltas de diligencias por parte del SEA que habrían traído como consecuencia un aumento excesivo de los plazos para la obtención de la RCA. Sobre lo indicado, la empresa asevera que aquellos actos o, la falta de ellos, por parte de la autoridad

administrativa no podrían serle imputables, en virtud de haber realizado todo lo que estaba a su alcance para agilizar el PCI.

71. Que, a continuación, Transmisora del Pacífico S.A. se explaya sobre el supuesto inicio tardío de la consulta indígena fundado en que, en el EIA presentado en septiembre de 2020, se habría reconocido la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos pertenecientes a las Comunidades Indígenas Huilliches Estero Chacao, Wüdko de San Gallán y Senda Chacao. Luego, en la adenda, se reconoce también un impacto sobre la comunidad Tepumapu.
72. Que, no obstante lo anterior, y conforme a lo expresado por Transmisora del Pacífico S.A., la consulta indígena habría sido decretada por el SEA, recién, el día 24 de septiembre de 2021, esto es, un año después de haber dado inicio al proceso de evaluación ambiental del Proyecto, en el que ya se había dictado el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, en adelante “ICSARA”, complementario. Así las cosas, la apertura de la consulta indígena con posterioridad a la dictación del ICSARA complementario, habría implicado una omisión por parte de la autoridad ambiental al no respetarse los propósitos que se pretenden con la consulta y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del SEIA sería otorgar a los GHPPI la posibilidad de participar de manera informada y tener la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.
73. Que, según los argumentos desarrollados por Transmisora del Pacífico S.A. en su presentación, la tardanza en las gestiones de la autoridad ambiental habría significado un retraso considerable en los plazos del Proyecto, los que serían ajenos a su voluntad, por cuanto, aún en su calidad de titular no se encontraría habilitada para iniciar el PCI. Para estos efectos, cita el ORD D.E N° 161116, de 24 de agosto de 2016, del Director Ejecutivo del SEA, sobre la “Implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el SEIA (“Instructivo del Convenio 169”) que señala que, *“En el caso de la dictación de una RCA, como medida administrativa, es de responsabilidad del SEA, como institución que forma parte del Estado, el que debe cumplir con la obligación de realizar la Consulta cuando proceda, en estricto cumplimiento de las normativas y principios correspondientes”*. En este orden de cosas, la empresa sostiene que la obligación de dar inicio a la consulta indígena recaería única y exclusivamente en el SEA por lo que, dicha tardanza, no le sería imputable.
74. Que, a fin de reforzar la alegación relativa a que la tardanza en el inicio de la consulta indígena sería ajeno a su voluntad, Transmisora del Pacífico S.A. señala que, más allá de sus obligaciones legales, habría insistido en este tema mediante múltiples cartas y reuniones de lobby, en las que se habría hecho presente la importancia de la apertura temprana de la consulta indígena a la autoridad ambiental. A fin de acreditar lo anterior, la empresa detalla haber sostenido tres reuniones de lobby con el SEA, dos reuniones con la Dirección Ejecutiva y una reunión con la SEREMI de Energía de la Región de Los Lagos.
75. Que, refiriéndose a la **ampliación de la consulta indígena en dos oportunidades**, Transmisora del Pacífico S.A. reitera que la consulta indígena habría sido decretada por el SEA un año después de haber dado inicio al proceso de evaluación ambiental del Proyecto, habiéndose ya dictado el ICSARA complementario y, en ese contexto, la consulta habría incluido, originalmente, cuatro comunidades indígenas de la zona: Wudko San Gallán, Estero Chacao, Senda Chacao, y, posteriormente, en la adenda respectiva, se habría incorporado a la comunidad Tepumapu.
76. Que, transcurridos 50 días desde el inicio de la consulta indígena, el SEA, mediante Resolución Exenta N° 202110101616, de 18 de noviembre de 2021, habría resuelto ampliar el proceso e incorporar a las Comunidades indígenas Leufu Huicha, Lof Huenul y Pellu Williche, todas del sector de San Antonio de Huelden. En dicha resolución, la autoridad habría indicado que *“el PCPI tiene obligatoria aplicación cuando el proyecto genere afectación directa sobre los GHPPI que habitan su área de influencia, siendo este el caso, según lo establecido en los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300”*.
77. Que, finalmente, según lo indicado por Transmisora del Pacífico S.A. en su presentación, el SEA, a través de la Resolución Exenta N° 202310101457, de 3 de agosto de 2023, es decir, transcurrido 1 año y 11 meses desde el inicio de la consulta, habría resuelto ampliarla nuevamente, a fin de incorporar a la comunidad indígena Quilanto Mapu, del sector del Quilár, la que habría solicitado su incorporación con fecha del 27 de febrero de 2023, argumentando

pertenecer al mismo territorio impactado. Atendido lo señalado, la empresa asevera que el SEA habría demorado 157 días en dar respuesta a la comunidad Quilanto Mapu para sumarla al PCI.

78. Que, a mayor abundamiento, Transmisora del Pacífico S.A. señala que, en la resolución aludida en el considerando precedente, el SEA no habría determinado que la comunidad Quilanto Mapu se sumara a lo ya obrado con las otras comunidades, por lo que, habiendo transcurrido 1.044 días desde la presentación del EIA y 678 días desde el inicio de la consulta indígena, se habría dado inicio a un nuevo proceso.
79. Que, así las cosas, Transmisora del Pacífico S.A. sostiene que, la doble ampliación del proceso de consulta indígena reflejaría una falta de diligencia por parte de la autoridad ambiental, la que le sería inimputable. A lo anterior agrega que, según la normativa ambiental y reglamentaria sobre la consulta indígena -particularmente lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del SEIA, cuyo texto transcribe-, sería el SEA el llamado a pesquisar la información adecuada para efectos de determinar las comunidades que deben participar en la evaluación.
80. Que, por último, y a efectos de complementar lo anterior, la empresa cita el Ordinario N°202199102543, de fecha 19 de julio de 2021, que imparte instrucciones en relación a la aplicación del artículo 86 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en el que se indica que *“aun cuando se reconozcan impactos significativos sobre uno o más GHPPI, igual es conveniente realizar estas reuniones planteadas en el Artículo 86 del RSEIA, para confirmar que no existan otros GHPPI que no hayan sido reconocidos y, de esta forma, recoger sus opiniones y analizarlas en la evaluación del proyecto o actividad.”* (subrayado nuestro).
81. Que, en lo que respecta a la extensión de la consulta, Transmisora del Pacífico S.A. señala que el PCI del Proyecto tuvo una duración total de 2 años y 4 meses, equivalente a 866 días, en la que habrían participado 8 comunidades, constituyéndose 4 mesas de diálogo independientes entre ellas. Al respecto, indica que, conforme al Instructivo del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, el proceso de consulta indígena constaría de diferentes etapas dentro de las cuales, se encuentra como etapa 27, la “Construcción del Acta del Acuerdo Metodológico” en la que se definirán, de la forma más detallada posible, los aspectos metodológicos y operativos del proceso, tiempos, lugares, contenidos a abordar durante la consulta y la difusión del proceso, entre otros.
82. Que, no obstante lo dispuesto en el citado instructivo, las firmas de los distintos acuerdos metodológicos con las mesas de diálogo, según indica Transmisora del Pacífico S.A., habrían tardado debido a la falta de convocatoria de las comunidades por parte del SEA. Adicionalmente, la empresa hace mención a que dichos acuerdos metodológicos habrían indicado una fecha tentativa para la firma de los Protocolos de Acuerdos Finales, en adelante “PAF”, que implicaban el cierre de la consulta respecto de cada comunidad, los que habrían sido extensamente sobrepasados.
83. Que, respecto a lo indicado precedentemente, Transmisora del Pacífico S.A. señala que el incumplimiento de la programación establecida en las actas de acuerdo metodológico, cuya ejecución y seguimiento debía ser liderada por la autoridad ambiental, habría generado incerteza sobre los plazos de la etapa de diálogo y de los PAF con las ocho comunidades, repercutiendo sobre los plazos totales del Proyecto.
84. Que, por último, sobre el incumplimiento de los plazos antes indicados, la empresa enfatiza que, si bien el Instructivo del Convenio 169 establecería que los plazos deben ser observados con flexibilidad, a su parecer, la extensión que se dio a estos excedería cualquier flexibilidad o razonabilidad propia de una gestión bien ejecutada. Para demostrar lo indicado, Transmisora del Pacífico S.A. incorpora a su presentación, la siguiente tabla:

Comunidad	Inicio de la Consulta	Firma del Acuerdo Metodológico	Fecha del PAF indicada en el Acuerdo Metodológico	Fecha en que se firmó el PAF	Duración total de la consulta
Wüdko de San Gallán	24 de septiembre de 2021	14 de enero de 2022 (4 meses después)	Agosto 2022	12 de enero de 2023 (1 año después de la firma del acuerdo metodológico)	1 año y 4 meses

Mesa de San Antonio de Huelden (5 comunidades)	24 de septiembre de 2021 y 18 de noviembre de 2021	10 de octubre de 2022	Abril 2023	05 de octubre de 2023	2 años y 1 mes
Estero Chacao	24 de septiembre de 2021	14 de enero de 2022	Julio de 2022	21 de noviembre de 2023 (sin participación del titular)	2 años
Quilanto Mapu	03 de agosto de 2023	07 de noviembre de 2023	Diciembre 2023	23 de enero de 2024	6 meses

85. Que, en cuanto a las diligencias efectuadas en el proceso de evaluación ambiental y en la consulta indígena, la empresa puntualiza, entre las principales acciones y gestiones que habría ejecutado, las siguientes: (i) desarrollo de un Plan de Participación Ciudadana Anticipada en el territorio, enmarcado en un proceso de relacionamiento comunitario temprano iniciado en el año 2019 para presentar el Proyecto en detalle a las comunidades de la zona y así acortar el proceso de entendimiento por parte de las comunidades del área de influencia y propietarios, respecto del desarrollo, afectación, plazos e incluso metodologías constructivas a utilizar. Lo anterior, según indica la empresa, correspondería a una medida voluntaria que tendría como objetivo final, velar por los plazos de ejecución del Proyecto. Para acreditar lo indicado, adjunta la información asociada a este proceso; (ii) realización de numerosas audiencias por ley de lobby con la autoridad ambiental, sostenidas entre los años 2022 y 2023, a objeto de agilizar el proceso de obtención de la RCA, dando a conocer la necesidad de avanzar en el Proyecto y cumplir los plazos decretados por el Ministerio de Energía y mantener la coordinación respecto al estado de la consulta indígena. Al efecto, acompaña los respaldos de las reuniones sostenidas con la autoridad ambiental, dando cuenta de un total de 87 reuniones realizadas en el marco de la ley del lobby con motivo del PCI, sostenidas con el SEA, en adición a una serie de reuniones sostenidas con otras autoridades en virtud de ese mismo cuerpo legal; (iii) en razón de la tardanza en el inicio de la consulta indígena y, luego de diversas reuniones de lobby sobre la materia, habría procedido, con fecha 28 de septiembre de 2021, al envío de una carta al SEA solicitando el inicio del proceso, cuya copia adjunta; (iv) realización de gestiones preventivas y esfuerzos por hacer un correcto levantamiento de línea de base de las comunidades indígenas presentes en el área de influencia del Proyecto, así como también de aquellas comunidades o grupos humanos que eventualmente se podrían ver afectadas por el mismo, los que detalla de manera pormenorizada en su presentación, acompañando los documentos de respaldo respectivos; (v) participación en las reuniones de diálogo a las que habría sido invitada en el marco de la consulta indígena del Proyecto, de las que daría cuenta el registro de las actividades realizadas con las comunidades indígenas Mesa de San Antonio, Wudko San Gallán, Quilanto Mapu y Estero Chacao, tales como actas de reuniones y listas de asistencia, entre otros, y que sería posible apreciar en el Informe Final del PCI que adjunta a su presentación; (vi) respuesta a las cartas enviadas por el SEA respecto a información y solicitudes sobre la consulta, facilitando la entrega de documentos de apoyo para la autoridad (presentaciones, informes en formato editable, entre otros). Sobre este punto, la empresa enfatiza que las respuestas a los requerimientos del SEA se habrían otorgado, incluso, cuando las solicitudes se realizaban de un día para otro o con urgencia para el mismo día. Asimismo, señala haber enviado un gran número de cartas y mails solicitando al SEA realizar gestiones, convocar a reuniones de diálogo, enviar actas de respaldo y consultas respecto al estado de avance de la consulta indígena, entre otros. Al efecto, Transmisora del Pacífico S.A. acompaña copia de 22 cartas dirigidas al SEA; y, (vii) obtención de acuerdos sobre las medidas ambientales que se harían cargo de los impactos significativos generados por el Proyecto con 7 de las comunidades y un acuerdo parcial con solo una de las comunidades, lo que, según indica la empresa, sería posible apreciar en cada uno de los Informes Finales PCI que se acompañan a su presentación.
86. Que, concluido lo anterior, Transmisora del Pacífico S.A. sostiene que el PCI habría constituido uno de los grandes motivos de retraso en la obtención de la RCA, por cuanto el expediente de evaluación se encontraría cerrado desde agosto de 2022, aun cuando todos los OECAS habrían emitido un pronunciamiento favorable respecto del Proyecto, por lo que no existirían observaciones ni comentarios pendientes al efecto. Todo lo anterior, según señala la empresa, habría afectado el cumplimiento del Hito Relevante N° 2 y, secuencialmente, el cumplimiento futuro de los Hitos Relevante N° 3 y N° 5 del Proyecto.
87. Que, por último, la empresa sostiene que las demoras e impactos provocados en el Proyecto con motivo de los actos de autoridad anteriormente descritos, no serían de cargo del

adjudicatario al no ser pretendido por nuestro ordenamiento jurídico que dicha carga le sea imputable al obligado respectivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil.

88. Que, a continuación, Transmisora del Pacífico S.A. se refiere a las **demoras en la tramitación de los decretos de concesión y sus respectivos impactos**, aludiendo que el Proyecto habría sufrido una serie de indefiniciones en la tramitación de las solicitudes de concesión ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, en adelante la "SEC", que habrían retrasado en demasía la obtención de los decretos respectivos. Lo indicado, según señala la empresa, no sólo constituiría un impedimento territorial para la construcción del Proyecto, sino que también para la tramitación de los PMF necesarios para la ejecución de las obras. Sobre lo anterior, la empresa sostiene que dichos retrasos, que considera de carácter imprevisibles, irresistibles, e inimputables habrían incidido también en el cumplimiento del Hito Relevante N° 2 del Proyecto, por tener repercusiones en la obtención de permisos sectoriales necesarios para dar inicio a la construcción de las obras.
89. Que, en relación a lo expuesto en el considerando anterior, la empresa asevera haber gestionado la obtención de las servidumbres eléctricas necesarias para el emplazamiento de las obras, logrando acuerdos con aproximadamente el 80% de los propietarios y poseedores que se verán afectados por el Proyecto. Sin embargo, respecto del 20% restante de los propietarios y poseedores de los predios afectados con quienes no se han logrado acuerdos, habría sido necesario tramitar la concesión eléctrica.
90. Que, para la tramitación de la solicitud de concesión, Transmisora del Pacífico S.A. indica que, habría sido necesario dividir el Proyecto cuatro tramos: zona norte, zona centro, zona sur y el cruce aéreo del Canal de Chacao, las cuales habrían ingresado a tramitación entre octubre del 2019 y marzo de 2021. Agrega que, hasta la fecha de su presentación, esto es, hasta el 15 de febrero de 2024, se habrían emitido los decretos de concesión para el sector norte, parte del sector centro y el cruce del Canal de Chacao, según los decretos supremos N° 82, de 2021, N° 96, de 2022, y N° 81 de 2023, todos del Ministerio de Energía, quedando pendientes las solicitudes relativas a la zona centro y zona sur que, encontrándose en análisis ante la SEC, tendrían una duración superior a 1583 días corridos contados desde el ingreso de la primera solicitud de concesión.
91. Que, para reforzar lo anterior, Transmisora del Pacífico S.A. señala que los decretos de concesión en cuestión serían parte esencial de la ruta crítica del Proyecto, no solamente como habilitantes territoriales de su construcción, sino también por constituir un insumo esencial para efectos de la admisibilidad y tramitación de los PMF que se requiere obtener para su desarrollo.
92. Que, para fundar lo indicado en los considerandos anteriores, la empresa puntualiza que existirían predios afectados por el Proyecto que no cuentan con títulos de dominio inscritos, encontrándose en una situación precaria de posesión. Atendido lo previamente anotado, Transmisora del Pacífico S.A. señala haber llevado a cabo cuantiosas gestiones con la finalidad de regularizar tales títulos, las que habrían resultado infructuosas, por cuanto algunos poseedores se habrían negado a la regularización, volviendo inviable este proceso y, sumado a ello, le habría sido imposible recurrir al origen de tales títulos a consecuencia de un incendio acaecido en el año 1968 que habría destruido el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la zona. Todo lo indicado tornaría, a su parecer, prácticamente inviable tramitar los PMF y las concesiones eléctricas requeridas.
93. Que, en lo que respecta a los PMF, Transmisora del Pacífico S.A. considera que, siendo necesario efectuar la corta de bosque nativo para la construcción del Proyecto, se requeriría tramitar 123 PMF para los cuales CONAF exigiría la presentación de documentación predial o del decreto de concesión que habilita la utilización del territorio. Por consiguiente, sin dicha documentación (títulos de dominio o decreto de concesión eléctrica), la empresa indica que se vería imposibilitada de tramitar los PMF y, en consecuencia, imposibilitada también de efectuar la corta del bosque nativo necesaria para la ejecución de las obras.
94. Que, precisado lo anterior, Transmisora del Pacífico S.A. manifiesta que no sería posible considerar como alternativa de solución a la problemática antes expuesta un eventual cambio de trazado de la línea, por cuanto los terrenos aledaños se encontrarían en igual situación de precariedad documental y, adicionalmente, una modificación de trazado

implicaría una nueva evaluación ambiental con la consecuente apertura de una nueva consulta indígena.

95. Que, en adición al planteamiento anterior, Transmisora del Pacífico S.A. indica que, en el marco del procedimiento concesional eléctrico, con fecha 14 de abril de 2022, la SEC habría oficiado a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Los Lagos, en adelante la “Seremi”, solicitando su pronunciamiento respecto del carácter fiscal o privado de los predios respecto de los cuales no existiría documentación predial.
96. Que, en respuesta al oficio de la SEC, referido en el considerando precedente, con fecha 15 de julio de 2022, la empresa manifiesta que la Seremi no se habría pronunciado respecto al carácter fiscal o privado que revestirían los predios que carecen de inscripción de dominio, señalando al efecto que: *“no se pudo establecer si corresponden a propiedad fiscal o particular atendiendo a que en Catastro no se tiene información y su esclarecimiento requiere de visita a terreno, estudio de títulos y probablemente algún levantamiento, cosa que no resulta posible afrontar”*. En razón de lo anterior, Transmisora del Pacífico S.A. estima que el procedimiento concesional habría quedado en situación de mayor incertidumbre e indefinición sobre quiénes – particulares en calidad de poseedores o el Fisco- deberían ser incorporados en la solicitud de concesión como propietarios afectados, y posteriormente notificados e indemnizados.
97. Que, luego de lo informado por la Seremi, la empresa señala haber sostenido múltiples comunicaciones, iteraciones y reuniones con los equipos de la SEC, que habrían derivado en la realización de un análisis territorial, predio por predio, sosteniendo la tesis de que dichos predios no serían de carácter fiscal. Sin embargo, con fecha 24 de octubre de 2023, en reunión sostenida con la SEC, ésta le habría comunicado que, al no contar con un pronunciamiento categórico por parte del Ministerio de Bienes Nacionales sobre el carácter fiscal o privado de los predios en cuestión y, por consiguiente, carecer de certeza jurídica, se veía imposibilitada de pronunciarse y dar curso progresivo a la tramitación de las solicitudes de concesión. Según señala la empresa, dicha comunicación se habría formalizado posteriormente a través del Oficio Ordinario Electrónico N° 201156, de 23 de noviembre de 2023, cuya copia acompaña.
98. Que no obstante lo anterior, según indica la empresa, con la finalidad de dar curso progresivo a las solicitudes de concesión, la SEC habría perseverado en sus comunicaciones con el Ministerio de Bienes Nacionales, a fin de obtener un pronunciamiento respecto al carácter de los predios afectados por el Proyecto. En respuesta a lo anterior, dicho Ministerio habría respondido en los siguientes términos: *“para otorgar certeza jurídica sobre la propiedad de los inmuebles, se requiere un trabajo en terreno para llegar a cada uno de los predios afectados e inspeccionar los 25 puntos donde recaen las torres de transmisión, debiendo además concurrir a los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, para luego proceder a elaborar los informes correspondientes”*. En base a dicha respuesta, el Ministerio de Bienes Nacionales ratificaría lo señalado por la Seremi.
99. Que, en atención a lo antes indicado, Transmisora del Pacífico S.A. asevera que la respuesta brindada por el Ministerio de Bienes Nacionales no debería ser considerada como un detonante para que la SEC se vea impedida de ejercer sus facultades y continuar con el procedimiento, por cuanto, bajo su entendimiento, no estaría dentro de los alcances y requerimientos de la LGSE discriminar la solicitud de concesión en base al carácter privado o fiscal que detentan los predios. En virtud de ello, la empresa considera que la SEC se estaría extralimitando al cuestionar la categoría jurídica de los predios, entabando innecesariamente el procedimiento.
100. Que, a mayor abundamiento, Transmisora del Pacífico S.A. puntualiza que la situación descrita no sería el único obstáculo al desarrollo del Proyecto, ya que, como dichos poseedores no cuentan con un título de dominio vigente se vería imposibilitada para gestionar los respectivos PMF que, para su otorgamiento exigen la inscripción de dominio de los predios respectivos. No obstante, dicha exigencia puede ser reemplazada por los decretos de concesión respectivos, razón por la cual, la obtención de dichos decretos se vuelve primordial para continuar con la tramitación de los PMF.
101. Que, Transmisora del Pacífico S.A. estima que la problemática expuesta constituiría una situación que le resultaría inimputable pues, a pesar de los diferentes esfuerzos realizados

-reuniones de trabajo, informes prediales enviados por medio de las distintas respuestas a los oficios de la SEC, levantamiento de información en terreno, etc.- la tramitación de los decretos de concesión, así como la definición del carácter privado o fiscal de los terrenos en cuestión, a su juicio, sería de responsabilidad de la SEC. Señala, además, que sería también una situación irresistible al ser una decisión de la autoridad liderar y dar solución a estos problemas, con miras a dictar el decreto de concesión correspondiente. Finalmente, la empresa estima que se trataría también de una situación imprevisible, haciendo presente que, en la experiencia que detenta el grupo empresarial al que pertenece Transmisora del Pacífico S.A., no habría visto tal nivel de complejidad predial, indefinición y ambigüedad.

102. Que, por otra parte, respecto a los **otros impactos** a los que refiere la empresa, indica que la falta de una RCA favorable y de los decretos de concesión respectivos impactaría tanto en la planificación original de los trabajos como en la estrategia para la obtención de los demás permisos requeridos por la normativa vigente, en razón de lo cual, se habría visto imposibilitada de dar curso a los trabajos constructivos del Proyecto. Bajo dicho escenario, según señala en su presentación, se habría impactado directamente la planificación del periodo de construcción del Proyecto, implicando la alteración del programa estacional, con las complejidades que conlleva construir en invierno en dicha zona.
103. Que, como consecuencia de la alteración del programa estacional, Transmisora del Pacífico S.A. expone que los retrasos que atribuye a actos de autoridad no solamente implicarían una afectación en la mayor dilación de los permisos respectivos, sino que además perjudicaría y encarecería la construcción del Proyecto, conforme a lo siguiente: (i) impacto estacional (mayor dilación). Sobre este punto, la empresa sostiene que, originalmente, los trabajos se encontraban planificados para comenzar en primavera, pero que, en virtud de los retrasos éstos estarían comenzando en invierno, lo cual estima que impactaría en un 30% del plazo constructivo, equivalente a 5,7 meses o **171 días corridos**; (ii) encarecimiento del Proyecto (impacto económico). Sobre el particular, la empresa señala que las dilaciones y retrasos de los comienzos de los trabajos, conforme a lo originalmente planificado impactaría significativamente en los costos acordados con el contratista. En este sentido, sostiene que el estudio y presentación de ofertas sería diametralmente distinto al escenario actual -toda vez que habría sido efectuado con anterioridad a la pandemia, a la inflación y a las guerras- por lo que, a su parecer, existiría un desequilibrio en la prestación de las partes que ocasionarían controversias y complicaciones en su relación con el contratista.
104. Que, en lo concerniente a la **incertidumbre regulatoria, impacto financiero e imposibilidad de desarrollo**, Transmisora del Pacífico S.A. afirma que los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que alega le habrían generado un perjuicio que, conforme con la regulación vigente, no sería posible enmendar al no existir una figura que permita reconocer los sobrecostos que, según manifiesta, se habrían generado con motivo de los hechos y actos de autoridad latamente expuestos en sus presentaciones. Al respecto, expresa que existiría falencia en la regulación al no existir mecanismos que otorguen certeza jurídica para velar por el tratamiento de la fuerza mayor. En ese sentido, señala que, el entendimiento doctrinal y jurisprudencial conteste de la fuerza mayor y del caso fortuito, sería el de otorgar su reconocimiento para permitir resarcir a la parte afectada, en plazo -por la vía de ampliaciones o, incluso, exenciones de las obligaciones establecidas- y en dinero -por la vía de determinar una nueva valorización que permita resarcir a quien, por regla general, no debe cargar con los efectos de la fuerza mayor.
105. Que, puntualizado lo anterior, la empresa sostiene que el sector de transmisión no contaría con tratamiento de la fuerza mayor conforme es entendido tradicionalmente por nuestro ordenamiento jurídico, según se indicó en el considerando precedente. Lo anterior, por cuanto, a su entender, si bien en el sector eléctrico habría un reconocimiento en la modificación de plazos, dicho reconocimiento no operaría respecto de la compensación de sobrecostos que se originen por el evento de fuerza mayor. A mayor abundamiento, señala que el sector eléctrico no contaría con procedimientos claros respecto del tratamiento de la fuerza mayor ni de la ejecución de boletas de garantía ni sanciones.
106. Que, en dicho sentido, Transmisora del Pacífico S.A. estima que el adjudicatario de una obra decretada por el plan de expansión no contaría con procedimientos claros que den operatividad a instituciones como la fuerza mayor, pues no existiría a nivel legal o reglamentario, un procedimiento que recoja requisitos de admisibilidad de una solicitud de esta naturaleza, plazos de respuesta, exigencias probatorias o las facultades que detenta la

autoridad para dar solución a esta situación. De este modo, la empresa concluye que el desarrollo del Proyecto no solamente se habría visto afectado por los actos de autoridad, sino también por la falta de certeza regulatoria en el tratamiento de estas materias, al no haber un marco normativo que oriente su actuar y otorgue garantías sobre una pronta y justa resolución de controversias.

107. Que, respecto de los impactos financieros, la empresa alega que el Proyecto se encontraría en una situación financieramente insostenible y compleja, en virtud de los reiterados aplazamientos que imposibilitan el inicio de los trabajos constructivos, lo que generaría serios inconvenientes con los contratistas y que, además, se vería agravado por no encontrarse percibiendo los ingresos relativos a la Etapa 1 del Proyecto decretado, correspondiente a la construcción y puesta en servicio de la subestación Nueva Ancud, no obstante haber entrado en operación el 2 de agosto de 2021.
108. Que, en ese sentido, el aplazamiento de los ingresos de la subestación Nueva Ancud por hechos motivados por actos de autoridad que se enmarcan dentro de la fuerza mayor, sería, al decir de Transmisora del Pacífico S.A., antijurídico, en razón de lo cual considera que el impacto financiero sería también injusto e ilegítimo y, además, perjudicaría la posibilidad de apalancar una obra tan compleja en su ejecución como sería este Proyecto. En otras palabras, los retrasos atribuibles a actos de autoridad impactarían negativamente en el Proyecto, afectarían la ruta crítica y construcción del mismo, retrasarían la entrada en operación de la línea y, por tanto, diferirían los ingresos que la empresa esperaría obtener como resultado de la operación de la línea y la subestación.
109. Que, finalmente, Transmisora del Pacífico S.A. solicita la **suspensión de los plazos correspondientes a los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 del Proyecto** de acuerdo a lo resuelto en la Resolución N° 3/2023, en tanto no se verifiquen las siguientes condiciones copulativas: (i) el SEA dicte la RCA correspondiente, y (ii) se publiquen en el Diario Oficial los cinco decretos de concesión pendientes respectivos que incorporen a los poseedores en los tramos de la zona centro y zona sur.
110. Que, continuando con lo anterior, la empresa señala que la ampliación de plazo solicitada por ésta no sería suficiente, por cuanto seguirían corriendo los plazos para dar cumplimiento a los Hitos Relevantes decretados para al Proyecto encontrándose imposibilitada para comenzar las labores constructivas. En efecto, señala que el hecho de no contar con la habilitación territorial para construir el Proyecto sería un problema que atentaría la secuencialidad de la estrategia constructiva.
111. Que, la suspensión solicitada por Transmisora del Pacífico S.A. se funda en lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880, que señala que: *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”*
112. Que, del modo indicado, Transmisora del Pacífico S.A. señala que la suspensión debiera tender a asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, dado que los hechos que revestirían el carácter de fuerza mayor se habrían mantenido en el tiempo, dicha circunstancia ameritaría declarar una suspensión por el tiempo que se prolongue dicha demora. Agrega que, todo lo anterior haría necesaria la dictación de una suspensión en tanto no se resuelva por las autoridades pertinentes la habilitación ambiental y territorial. Además de lo anterior, la empresa estima que su solicitud de percibir los ingresos asociados a la etapa 1 del proyecto, correspondiente a la Subestación Nueva Ancud avalarían, a la vez, su solicitud de suspensión de los plazos para dar cumplimiento a los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5, ya que no deberían imputarse a la etapa 1 los eventos de fuerza mayor que actualmente afectan a la etapa 2, más aún si dicha subestación forma parte de las instalaciones de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional desde 2 de agosto de 2021.
113. Que, de manera adicional a la solicitud de suspensión de los plazos de los Hitos Relevantes del Proyecto, Transmisora del Pacífico S.A. sostiene que se debería modificar el decreto respectivo y reconocer la remuneración del V.A.T.T de la Subestación Nueva Ancud desde

el 30 de noviembre de 2023, que es la fecha definida para la entrada en operación del Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 17T/2018. Lo anterior, aduciendo como fundamento el hecho de no haber podido iniciar la construcción del Proyecto, no siendo, a su parecer, razonable que en estas condiciones se niegue la remuneración de una instalación que actualmente está prestando un servicio al sistema eléctrico y respecto de la cual debe cumplir con las obligaciones y deberes que la legislación eléctrica vigente le imponen.

114. Que, por último, en atención a todo lo señalado anteriormente y considerando lo expuesto en las cartas N° 52-2023, 55-2023, 61-2023 y 5-2024, Transmisora del Pacífico S.A. formula a esta Secretaría de Estado, las siguientes peticiones concretas: (1) reconocer la entrada en operación de la primera etapa del proyecto adjudicado, relativa a la subestación seccionadora Nueva Ancud -construida y en operación a partir de 2 de agosto de 2021- a efectos de comenzar a percibir el V.A.T.T. correspondiente a partir del 30 de noviembre de 2023; (2) otorgar las siguientes prórrogas de plazos: 933 días corridos para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, 512 días para el cumplimiento del Hito Relevante N° 3, y, 764 días corridos para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5; y, (3) suspender los plazos de ejecución de los Hitos Relevantes 2, 3 y 5 del Proyecto hasta que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones: (i) el SEA dicte la RCA correspondiente, y (ii) se publiquen en el Diario Oficial los cinco decretos de concesión pendientes respectivos que incorporen a los poseedores en los tramos de la zona centro y zona sur del Proyecto.
115. Que, adicionalmente, dentro de las peticiones concretas formuladas, Transmisora del Pacífico S.A. solicita a este Ministerio, comprometer una serie de mecanismos de acción para propender a una mayor eficiencia en los procedimientos administrativos ante el SEA, la SEC y CONAF y, de este modo, mitigar los impactos y dilaciones que la empresa sufriría en virtud de los hechos y actos de autoridad que han postergado el inicio de construcción del Proyecto. Además, solicita comprometer la creación de procedimientos y mecanismos reglamentarios que expliciten el tratamiento de casos de fuerza mayor, cuya afectación pueda ser corregida mediante solicitudes de ampliación de plazo y/o modificación del alcance de los trabajos adjudicados, determinando criterios, plazos de respuesta, mecanismos para la ejecución de boletas de garantía, etc. Solicita, asimismo, comprometer la creación de mecanismos que permitan el reconocimiento de sobrecostos para el desarrollo de obras nuevas, cuya ruta crítica se vea impactada por eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
116. Que, finalmente, mediante presentación de fecha 7 de mayo de 2024, Transmisora del Pacífico S.A. acompaña los siguientes documentos: (i) oficio de CONAF ORD.N° 464/2023 de 5 de septiembre de 2023, que precisa los antecedentes que deben acompañarse en las solicitudes de planes de manejo o de trabajo fundados en lo establecido en el artículo 7° inciso cuarto de la Ley N° 20.283; (ii) oficio del Ministerio de Bienes Nacionales ORD. SE10-956, de 21 de abril de 2022, que contesta el requerimiento de información respecto de 8 predios que carecen de información conservatoria y podrían verse afectados por el Proyecto; oficio del Ministerio de Bienes Nacionales ORD. N° SE-1695, de 15 de julio de 2022, que contesta el requerimiento de información que se señala; (iii) oficio del Ministerio de Bienes Nacionales ORD. GABM. N° 21, de 16 de enero de 2024, que confirma y/o aclara la información contenida en el Oficio ORD. SE10-956, de 21 de abril de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos; (iv) oficio del Ministerio de Bienes Nacionales ORD. GABM. N° 22, de 16 de enero de 2024, que confirma y/o aclara la información contenida en el Oficio ORD. SE10-1695, de 15 de julio de 2022, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos; y, (v) informe elaborado por doña Carolina Nahuelhual Pulgar, que daría cuenta de las manifestaciones de buena fe realizadas por la empresa en el proceso de consulta indígena.
117. Que, habiéndose expuesto las peticiones de Transmisora del Pacífico S.A. en orden a prorrogar los plazos establecidos en el Decreto N° 17T/2018 para dar cumplimiento a los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 del Proyecto, corresponde a esta Secretaría de Estado analizar el mérito de los argumentos esgrimidos por la empresa así como los antecedentes probatorios aportados por ésta, y evaluar si, en la especie, se configuran los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor invocados y que darían origen a una eximente de responsabilidad.

118. Que, para resolver lo solicitado por Transmisora del Pacífico S.A., en primer lugar cabe mencionar que esta Secretaría de Estado ha determinado que, si bien los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes que rigen a los procedimientos licitatorios de la Administración del Estado, en general no admiten excepción alguna, ello encuentra una salvedad tratándose de la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que afectare por igual a todos los oferentes, ponderación que, sobre la base de antecedentes precisos y concretos, corresponde efectuar a la Administración activa. A tales efectos, debe tenerse presente que la existencia de una situación de fuerza mayor requiere la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia; la imprevisibilidad, conforme a la cual se requiere que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes; y la irresistibilidad, esto es, que la contingencia no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponer las defensas idóneas (dictámenes N°s 14.445 y 51.672, ambos de 2009; 11.669, de 2010; y 70.937, de 2011, todos de la Contraloría).
119. Que, a su turno, el caso fortuito o fuerza mayor se encuentra definido legalmente por el artículo 45 de Código Civil como el imprevisto que es imposible de resistir, *“(...) como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...”*. De esta definición se desprenden sus elementos constitutivos, que, tal como ha señalado la jurisprudencia, con carácter general, son tres: (i) que sea una causa extraña al deudor; (ii) que se trate de un hecho imprevisto; (iii) que se trate de un evento imposible de resistir. En efecto, la Corte Suprema (Rol N° 18167/2017, de fecha 3 de octubre de 2017) señaló al respecto que: *“(...) Caso fortuito o fuerza mayor es una eximente de responsabilidad que requiere probar sus requisitos. La doctrina tanto nacional como comparada reconocen tres elementos indicadores del caso fortuito y los hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo; 2. Es un hecho imprevisible; 3. Es un hecho irresistible. El primer requisito implica la exigencia de un hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre. La segunda exigencia, importa que sea un hecho que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean a la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. La imprevisibilidad implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él. Finalmente, la exigencia de ser un hecho irresistible, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”*.
120. Que, primeramente, *“(...) la exigencia de un hecho externo le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. Así, el hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. Dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre (...)”* (Corte Suprema, Rol N° 4658/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017).
121. Que, en consecuencia, existirá fuerza mayor o caso fortuito cuando el suceso dañoso no sea posible atribuirlo a culpa del deudor. Por ello, quien alega esta eximente de responsabilidad debe acreditar haber actuado con la debida diligencia y cuidado. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que *“(...) No puede considerarse como derivado de la fuerza mayor al hecho cuya imposibilidad sobreviniente tenga su origen directo en la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos del propio agente, pues esta culpa que precede al hecho invocado como caso fortuito le quita a éste el poder liberatorio que es propio de tal calidad jurídica (...)”*. (Corte Suprema, Rol N° 2448/2010, de fecha 12 de junio de 2013).
122. Que, por otra parte, que se trate de un hecho imprevisible importa que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia, y *“(...) para establecer que es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias que rodean la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor (...)”* (Corte Suprema, Rol N°

34650/2017, de fecha 4 de julio de 2018). Que el hecho sea imprevisible implica, entonces *“(...) que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él o representar mentalmente como posible sus consecuencias o efectos (...)”* (Corte Suprema Rol N° 18225/2017, de fecha 17 de abril de 2018).

123. Que, en lo que respecta a la imprevisibilidad, se ha entendido que es una calificación de carácter relativa, subordinada a la circunstancia que los eventos que produjeron el daño racionalmente no hayan podido preverse. Ello hace a este elemento no depender del hecho mismo, sino de la manera como éste se presenta en relación a sus factores externos, *“(...) todo lo cual implica a su vez una evaluación de la conducta del agente, referida al grado de diligencia que éste debió emplear (...)”* (Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, p.537). De esta forma, lo exigido por la jurisprudencia y la doctrina corresponde a actuar con la debida y esperada diligencia y cuidado. Así, es posible otorgar la calidad de imprevisto a un determinado suceso o evento, únicamente, si se adoptaron todas las medidas que la precaución aconseja y si, aun habiéndolas adoptado, por causas extraordinarias que superan las medidas tomadas, el hecho igualmente se produce.
124. Que, la irresistibilidad se refiere a la conducta del sujeto frente a un suceso en vías de ocurrir, inminente o ya ocurrido, y consiste en las defensas que se oponen al hecho imprevisto tendientes a evitar sus hechos dañosos, *“(...) Es la previsibilidad de un suceso lo que obliga a una persona a adoptar las medidas de diligencia y cuidado tendientes a evitarlo. Si este hecho dañoso igual ocurre, no obstante, las medidas adoptadas, este suceso permite ser calificado de «improviso» (...)”* (Corte Suprema, Rol N° 76461/2016, de fecha 5 de septiembre de 2017). Sin embargo, para atribuir a tal acontecimiento que originó daños a un tercero el carácter de irresistible es necesario que las medidas de defensa que se implementaron para que no ocurriera, o para minimizar sus consecuencias, sean de tal entidad y pertinentes que sean eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso o sus consecuencias.
125. Que, para que el hecho sea irresistible y permita ser calificado como caso fortuito, es necesario que el obstáculo sea insuperable para el sujeto que lo sufre y para toda otra persona que se hubiera encontrado en la misma circunstancia, es decir *“(...) que la prevención no pueda ser ejecutada por nadie ante la situación planteada (...)”* (Corte Suprema, Rol N° 2448/2010, de fecha 12 de junio de 2013).
126. Que, en general existe acuerdo en la doctrina en que la única excusa de responsabilidad que dispone el deudor de una obligación de resultado, como es el caso en análisis, es la existencia de un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, el que está por completo fuera de su ámbito de control y constituye una causa extraña que ha impedido la consecución del resultado comprometido; en la especie, la entrada en operación del Proyecto en las oportunidades definidas en el Decreto N° 17T. De igual manera, existe también acuerdo en el derecho chileno en que los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor, deben juzgarse siempre en concreto, considerando todas las particularidades de los hechos que han impedido el cumplimiento de la prestación en tiempo y forma, y que, en ese juicio, debe considerarse la conducta del deudor, ya que *“el caso fortuito descansa sobre la valuación de la conducta del agente frente al suceso dañoso”* (Coustasse Eduardo, El caso fortuito ante el Derecho Civil, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958, p.13.)
127. Que, analizados los elementos normativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, esta Cartera de Estado ha podido concluir que en la especie tales elementos concurren respecto a la ejecución del Proyecto, en base a los hechos descritos por la empresa los que la habrían imposibilitado dar cumplimiento al plazo del Hito Relevante N° 2, y que, consecuentemente, afectaría el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 3 y 5, de acuerdo a los términos que se expresan en los siguientes considerandos.
128. Que, en efecto, corresponde analizar, en primer lugar, las alegaciones y pruebas aportadas por la empresa recurrente, en relación al proceso de evaluación ambiental del Proyecto, particularmente en lo que dice relación con los retrasos en el PCI y las medidas provisionales de suspensión de la evaluación ambiental, a la alteración del programa estacional del Proyecto, a la imposibilidad de acceder a información legal para la obtención de los PMF,

los retrasos en el procedimiento concesional eléctrico, el impacto financiero e imposibilidad de desarrollo del Proyecto.

129. Que, respecto a las alegaciones de fuerza mayor formuladas con ocasión de las medidas provisionales de suspensión de la evaluación de impacto ambiental dispuestas por la autoridad ambiental y el consecuente retraso en la obtención de la RCA, la empresa acompaña a sus presentaciones las reiteradas y sucesivas resoluciones exentas a través de las cuales el SEA dispuso la suspensión del procedimiento derivado del extenso desarrollo de la consulta indígena, ocasionado, a su vez, por el inicio tardío de la misma.
130. Que, para acreditar lo anterior, la empresa acompañó al expediente administrativo, las siguientes resoluciones exentas emanadas del SEA:

N° de Resolución	Fecha Resolución	Vigencia	N° de días de suspensión
202210101339	3 de agosto de 2022	9/08/2022 a 9/11/2022	92 días corridos
202210101546	9 de noviembre de 2022	9/11/2022 a 28/02/2023	111 días corridos
202310101119	28 de febrero de 2023	28/02/2023 a 1/04/2023	31 días corridos
202310101176	31 de marzo de 2023	1/04/2023 a 19/05/2023	49 días corridos
202310101263	19 de mayo de 2023	19/05/2023 a 30/06/2023	42 días corridos
202310101352	29 de junio de 2023	29/06/2023 a 31/07/2023	32 días corridos
202310101433	31 de julio de 2023	31/07/2023 a 18/18/2023	18 días corridos
202310101484	18 de agosto de 2023	18/08/2023 a 08/09/2023	21 días corridos
202310101523	8 de septiembre de 2023	08/09/2023 a 06/10/2023	28 días corridos
202310101573	6 de octubre de 2023	06/10/2023 a 31/10/2023	25 días corridos
202310101627	31 de octubre de 2023	31/10/2023 a 15/11/2023	15 días corridos
202310101672	16 de noviembre de 2023	16/11/2024 a 29/12/2023	43 días corridos
2024101012	2 de enero de 2024	02/01/2024 a 19/01/2024	17 días corridos
20241010157	19 de enero de 2024	19/01/2024 a 26/01/2024	7 días corridos
Total			531 días corridos

131. Que, en lo que se refiere al inicio tardío de la consulta indígena, esta Cartera de Estado considera que, de los antecedentes probatorios aportados durante el desarrollo del procedimiento administrativo, se desprende la efectividad del retraso en el inicio del PCI indicado por la empresa, toda vez que, pese a los múltiples esfuerzos desplegados por Transmisora del Pacífico S.A. -debidamente acreditados según se indicará en los considerandos siguientes- el SEA habría decretado la apertura del mismo transcurrido un año desde el ingreso del Proyecto a evaluación ambiental, esto es, con fecha 24 de septiembre de 2021 y en circunstancias que ya se encontraba dictado el ICSARA complementario, situación que, en caso alguno, puede atribuirse a falta de diligencia de la empresa.
132. Que, de los considerandos de las múltiples resoluciones del SEA tenidas a la vista y, en virtud de las cuales se dispuso la suspensión del proceso de evaluación ambiental, es posible desprender la efectividad de lo alegado por Transmisora del Pacífico S.A. en cuanto a que, al ingresarse el Proyecto al SEIA se reconoce la afectación de GHPPI en el área de influencia del mismo, incluyendo entre ellos a 4 Comunidades Indígenas: Wudko Gallán, Estero Chacao, Senda Chacao y Tepumapu, siendo esta última, incluida en la adenda. Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2021, esto es, 50 días después del inicio de la consulta, el SEA mediante Resolución Exenta N° 202110101616, incorporó a las Comunidades Indígenas Leufu Huicha, Lof Huemul y Pellu Williche.
133. Que, de acuerdo a las alegaciones de la empresa y los medios probatorios aportados al proceso, esta Secretaría de Estado ha podido verificar, además, la efectividad de que, mediante Resolución Exenta N° 202310101457, de 3 de agosto de 2023 -casi dos años después del inicio del PCI- el SEA amplió la consulta a fin de incorporar a la Comunidad Indígena Quilanto Mapu, la que habría solicitado su inclusión con fecha 27 de febrero de 2023, dando inicio a un nuevo PCI, de manera paralela a los ya desarrollados respecto de las demás comunidades. De este modo, es posible verificar que el PCI tuvo una duración de 2 años y 4 meses, equivalentes a 886 días corridos, plazo que, a juicio de esta Secretaría de Estado, excede las previsiones que, dentro de los cálculos corrientes, hubiese efectuado cualquier oferente.
134. Que, en lo que se refiere a la línea argumentativa asociada a los actos de autoridad en virtud de los cuales se dispuso de sucesivas suspensiones del procedimiento de evaluación ambiental, cabe señalar que este Ministerio comparte la apreciación expuesta por la

empresa requirente en orden a que tales circunstancias configurarían una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Lo anterior fundado, principalmente, en que las sucesivas suspensiones dispuestas por el SEA alcanzaron un total de 531 días corridos, plazo que, aun teniendo una finalidad de vital trascendencia como es la realización del PCI, esta Secretaría de Estado estima que no era posible para el agente representarse mentalmente que ésta tendría una duración de tal magnitud, máxime si se tiene en consideración que, conforme a los antecedentes probatorios aportados por la empresa, ésta realizó gran cantidad de diligencias con el objeto de adelantar la realización del mismo, sin que estas prosperaran por causas ajenas a su voluntad.

135. Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado es enfática en señalar que, el plazo de 531 días corridos por los que se suspendió el procedimiento de evaluación ambiental ha implicado demoras superiores a lo razonablemente previsible y que, en consecuencia, escapan al cálculo ordinario que cualquier agente podría realizar. De lo indicado se desprende, sin lugar a duda que, la extensión de las medidas provisionales de suspensión dispuestas por la autoridad ambiental han sido de una magnitud tal, que provocaron una disrupción y afectación que impidió a la empresa recuperar este plazo, aun habiéndose desplegado por parte de ésta una gran cantidad acciones asociadas, principalmente, a agilizar el PCI.
136. Que, junto con lo expuesto, conforme argumenta la empresa, las suspensiones de la evaluación ambiental constituirían una imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento de evaluación ambiental y, consecuentemente, una imposibilidad material de ejecutar las obras, a pesar de las múltiples diligencias efectuadas por ésta con la finalidad de dar curso al procedimiento y agilizar los acuerdos con las comunidades indígenas asentadas en las áreas de influencia del Proyecto. La realización de las diligencias antes anotadas se encuentran debidamente acreditadas por Transmisora del Pacífico S.A. lo que consta de los antecedentes acompañados al expediente administrativo, consistentes en: comunicaciones sostenidas entre la empresa y el SEA a través de: 25 cartas dirigidas desde la empresa al SEA; 26 cartas dirigidas por el SEA a Transmisora del Pacífico S.A.; más de 160 documentos consistentes en solicitudes de audiencias de lobby y múltiples correos electrónicos intercambiados con autoridades, entre las cuales se encuentra el SEA, el Gobernador Regional de Los Lagos, el Servicio Nacional de Turismo, la Dirección General de Aguas, la Secretaría Regional Ministerial de Energía de la Región de Los Lagos, la Dirección de Vialidad e Invest Chile, entre otros; presentación de un plan de acción de participación ciudadana anticipada en el que constan las reuniones sostenidas con los Presidentes de las Juntas de Vecinos y miembros de la comunidad de las localidades afectadas por el Proyecto; los acuerdos logrados con las Comunidades Indígenas (Acuerdos Metodológicos y PAF) en que constan las diversas actividades de las que participó la empresa para la consecución de dichos acuerdos.
137. Que, respecto a las **demoras en la tramitación de los decretos de concesión y el consecuente impacto en la tramitación de los PMF** y, con ello en la ruta crítica del Proyecto, alegados por Transmisora del Pacífico S.A. fundado, en síntesis, en la existencia de predios afectados que no cuentan con títulos de dominio inscritos y respecto a los cuales no existe certeza jurídica respecto a si se trata de bienes particulares o fiscales. En efecto, la incerteza jurídica de la calidad de los predios afectados consta fehacientemente en el procedimiento concesional que lleva adelante la SEC y, en virtud del cual dicho organismo -según consta de los antecedentes acompañados por la empresa al expediente administrativo- ofició al Ministerio de Bienes Nacionales con la finalidad de determinar si los predios en cuestión eran o no de propiedad fiscal, a lo que este último señaló no haber podido establecer si corresponden a propiedad fiscal atendido que en catastro no se tiene información y su esclarecimiento requiere visita a terreno, estudio de títulos y probablemente algún levantamiento que no le resulta posible afrontar.
138. Que, atendida la incerteza jurídica anotada, la SEC, mediante Oficio Ordinario Electrónico 201156, de 23 de noviembre de 2023, solicitó a la empresa acompañar los antecedentes que estimare pertinentes a efectos de esclarecer si los predios sindicados como predios afectados sin inscripción, cuentan o no con inscripción de dominio, sea particular, sea a nombre del Fisco de Chile, a fin de dar continuidad a la tramitación de la solicitud de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Fiscalizador habría perseverado en sus comunicaciones con el Ministerio de Bienes Nacionales, a través de su Oficio Ordinario

Electrónico N° 203756, de 13 de diciembre de 2023, con la finalidad de obtener un pronunciamiento concluyente, sin resultados favorables.

139. Que, contrario a lo alegado por la empresa, esta Secretaría de Estado considera que la SEC, al persistir en la obtención de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Bienes Nacionales respecto a la propiedad de los predios que se verán afectados por el Proyecto, no se ha extralimitado ni ha entrabado innecesariamente el procedimiento concesional, por cuanto dicho procedimiento está destinado, principalmente, a imponer gravámenes que, por definición, constituyen limitaciones al dominio. En este sentido, se debe recordar que el dominio, que se llama también propiedad, es un derecho fundamental que cuenta con protección constitucional, por lo que las limitaciones al mismo deben ser siempre consideradas de carácter excepcionalísimo. Lo indicado resulta trascendente para estos efectos, ya que, al ser la propiedad un derecho fundamental, resulta forzoso concluir que las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado no pueden afectarla en virtud de una habilitación legal genérica y sin tener certeza respecto de quién detenta dicha propiedad. En este sentido, la Excm. Corte Suprema, en sentencia dictada en 2014, en autos caratulados Transelec S.A. con Agrícola y Ganadera Capilla Palacio Ltda. declaró que la concesión eléctrica de transporte, de subestación y de servicio público de distribución de energía, no solo crea los derechos de servidumbres para realizar el tendido de líneas, *“sino que también para ocuparlos, de ser ello necesario para el transporte de la energía eléctrica y que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 56 del ya citado cuerpo de normas (LGSE), el dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario titular de esas líneas”* (considerando segundo). De las obligaciones que debe soportar el dueño del predio se desprende que, las servidumbres eléctricas envuelven un conjunto de derechos y obligaciones que, inevitablemente, cercenan el dominio y, en razón de lo cual, cuentan con un régimen jurídico especial y un procedimiento de otorgamiento estrictamente reglado que, a juicio de esta Cartera Ministerial, impide que éstas puedan imponerse forzosamente sobre una propiedad respecto de la cual no se tiene certeza, siquiera, sobre su calidad -fiscal o privada-.
140. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Ministerio estima que la situación de indefinición en que se encuentran los predios afectados por el Proyecto al no contar con títulos de dominio ni con la posibilidad de reconstituirlos luego del incendio que afectara al Conservador de Bienes Raíces de Maullín -situación que se encuentra acreditada mediante un certificado emitido por el referido Conservador- ni poseedores debidamente identificados y que tampoco se encuentran catastrados por el Ministerio de Bienes Nacionales, no es un hecho que pueda catalogarse como de normal ocurrencia y, por consiguiente, no se trataría de un hecho previsible, ya que, conforme a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema citada por la empresa en su presentación, sólo es previsible aquello que normalmente ocurriría, y que, ni aun la circunstancia de que dicho suceso pudiera ocurrir con alguna frecuencia - como lo es el incendio del Registro de Propiedad de un Conservador de Bienes Raíces o la existencia de poseedores que carecen de títulos de dominio inscritos- no lo transforma necesariamente en previsible.
141. Que, a mayor abundamiento, resulta de relevancia hacer presente lo dispuesto en el literal e) del artículo 25° de la LGSE en cuanto establece como requisito de las solicitudes de concesión eléctrica definitiva, **indicar las propiedades fiscales, municipales y particulares que se atravesarán**. Por su parte, el inciso primero del artículo 27° del mismo cuerpo legal, dispone que *“cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales”*. Asimismo, el artículo 29° de la citada ley, dispone que el decreto de otorgamiento contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25° y la aprobación de los planos de las servidumbres que se impondrán. De la lectura armónica y literal de las normas precitadas, se desprende que la indicación de las propiedades que se afectarán por los proyectos y su respectiva naturaleza es un requisito legal, ineludible e insoslayable tanto para la admisibilidad de la solicitud de concesión, como para la emisión del informe por parte de la SEC y, consecuentemente, para la dictación del decreto de otorgamiento por parte del Ministerio de Energía.
142. Que, del modo indicado y, teniendo a la vista las situaciones de facto que se han producido en relación a los predios que se verán afectados por el Proyecto y considerando, además, las exigencias que el legislador ha puesto sobre el peticionario de una solicitud de concesión

eléctrica definitiva, así como para la emisión de los actos administrativos respectivos, se hace evidente que Transmisora del Pacífico S.A. se encuentra frente a una situación externa, ajena a su voluntad y que, pese a la realización de diversas diligencias tendientes a superarla -debidamente acreditadas mediante abultada documentación acompañada al expediente administrativo-, le han impedido dar cumplimiento a la normativa eléctrica vigente y, en consecuencia, se han constituido en obstáculos insuperables, de carácter imprevisible, irresistible e inimputable.

143. Que, vinculado a las demoras en la tramitación de las concesiones eléctricas referida anteriormente, derivadas de la falta de inscripción de dominio y la consecuente incerteza respecto a la naturaleza que revisten los predios afectados por el Proyecto, corresponde referirse a los impactos que dicha situación desencadena respecto a la tramitación de los PMF. En efecto, el literal a), del artículo 5° del Reglamento del D.L. N° 701, dispone que *“la Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de: a) Corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno”*. Por su parte, el literal a), del apartado B., del artículo 9° de dicho reglamento, dispone que: *“Las solicitudes que los interesados presenten a la Corporación deberán contener la individualización y firma del propietario o de su representante legal y la individualización del predio con indicación de la superficie solicitada que deberán ser acompañadas, en cada uno de los casos que se indican, de los siguientes antecedentes: B. Planes de manejo. a) **copia de inscripción de dominio del predio**, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor a 120 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o **certificado del Ministerio de Bienes Nacionales que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio**. Este último certificado sólo procederá cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones forestales.”*.
144. Que, por su parte, el artículo 14 del Reglamento del D.L. N° 701, dispone que: *“**Cuando el plan de manejo considere la corta o explotación de bosques que tenga por objeto permitir la ejecución de obras relacionadas con concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, que afecte a uno o más predios, la solicitud de aprobación de dicho plan será suscrita por los respectivos concesionarios**. En caso que el interesado no acredite legalmente el otorgamiento de la concesión definitiva, la solicitud requerirá la firma de el o los propietarios de los predios involucrados en el proyecto y del interesado.”* (destacado nuestro).
145. Que, asimismo, resulta de vital importancia hacer alusión a lo dispuesto en el inciso final del artículo 25° de la LGSE, en cuanto señala que: *“**En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el sólo efecto de iniciar los trámites que corresponden a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, a petición del solicitante”***. Lo dispuesto en esta norma permite a los desarrolladores de proyectos solicitar a la SEC oficiar a los organismos respectivos para solicitar las autorizaciones o permisos respectivos contando únicamente con la declaración de admisibilidad de ésta.
146. Que, no obstante las diversas alternativas que, tanto la LGSE como el Reglamento del D.L. N° 701, contemplan para habilitar a los desarrolladores de proyectos a obtener los permisos sectoriales respectivos y, con ello, permitir la construcción de sus proyectos, lo cierto es que, ante la situación planteada por Transmisora del Pacífico S.A. dichas alternativas se hacen insuficientes, por lo que este Ministerio considera que los retrasos en la obtención de las concesiones definitivas y los respectivos PMF, en virtud de las consideraciones latamente expuestas en los considerandos precedentes, son atribuibles a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, pues, al no tratarse de una situación que pueda catalogarse de normal ocurrencia, resultaría irracional entender que ésta pudiera considerarse dentro de los cálculos normales y corrientes de cualquier agente.
147. Que, respecto a la conclusión expresada en el considerando anterior, es de suma relevancia hacer presente que ésta no contradice lo sentenciado por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 3007-2010 en relación a los retrasos en la obtención de concesiones eléctricas invocado como causal de fuerza mayor por la empresa Transelec S.A., al establecer que: *“(…) la empresa ha tramitado anteriormente otras concesiones menos*

complejas en tiempos similares, por lo que no puede constituir un evento imprevisible y que configure la causal de fuerza mayor [...] este tipo de tramitación no era desconocida para Transelec quien había sido adjudicataria de otros proyectos, lo que ésta no ha desmentido, de suerte que no puede aducir la imprevisibilidad de los hechos o actos que no le habrían permitido cumplir oportunamente...". En este mismo sentido, y a propósito del recurso de apelación presentado por Transelec S.A. en contra de la citada sentencia, en el cual dicha empresa reiteró que el atraso en la construcción de su proyecto no se debió a un hecho o culpa suya sino a la fuerza mayor que ha obrado en su favor proveniente de hechos imprevistos e irresistibles y de actos de la autoridad consistentes en la calificación desfavorable del Estudio de Impacto Ambiental, el hecho imprevisto consistente en que determinados predios no tenían dueño o que estos no tenían paradero conocido y el retraso en el otorgamiento de la concesión eléctrica, entre otros, la Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2012 (dictada en autos rol. N° 5327-2012) señaló: *"(...) No se advierte ilegalidad en el proceder, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al desestimar la petición de Transelec S.A. de declarar que los atrasos en la entrada en vigencia del proyecto que le fuera adjudicado provienen de la fuerza mayor, puesto que por una parte era del conocimiento de la reclamante la demora en la tramitación de las concesiones eléctricas, dada su experiencia en este tipo de procedimientos y por ende esta circunstancia debió formar parte del estudio de los antecedentes previos a la adjudicación del proyecto..."*.

148. Que, en efecto, las demoras en la obtención de autorizaciones que dependen de la decisión de la autoridad, como la RCA y/o las concesiones eléctricas, dada la complejidad asociada a sus procedimientos de obtención, es una cuestión probable en el desarrollo de este tipo de proyectos, conocida por quienes los desarrollan y, por ende, una circunstancia que debió ser parte del análisis y consideración de Transmisora del Pacífico S.A. previo a la adjudicación del Proyecto.
149. Que, sin embargo, en el presente caso, no podía exigirse a la empresa una previsión mayor a la previamente indicada, pues, aún teniendo a la vista las posibles demoras que podían producirse durante la tramitación de las concesiones eléctricas, no era previsible que el procedimiento se viera enfrentado a la imposibilidad jurídica de continuar, debido a la existencia de predios afectados sin inscripción registral con la agravante de encontrarse en una situación de absoluta incerteza respecto a la calidad de privado o fiscal que revestirían, según se detalló extensamente.
150. Que, en cuanto a la alegación referente a que los impactos que los retrasos en la obtención de la RCA y en el otorgamiento de las concesiones eléctricas ocasionarían una alteración en la planificación del periodo de construcción del Proyecto -por las complejidades que conllevaría construir en invierno en la zona sur del país-, lo que, según estimaciones de Transmisora del Pacífico S.A., sería equivalente a 171 días corridos respecto del Hito Relevante N° 3, resulta relevante considerar que el análisis de los elementos concurrentes del caso fortuito o fuerza mayor efectuado por esta Secretaría de Estado sobre el particular, fueron evaluados bajo la hipótesis de que el Proyecto no cuenta, a la fecha, con avances constructivos.
151. Que, de lo indicado resulta insoslayable el hecho de que las distintas causas alegadas por la empresa que habrían derivado en sendos retrasos en la ejecución del Proyecto, han modificado sustancialmente la programación de los trabajos constructivos respecto a la oportunidad y época del año originalmente presupuestada. La alteración de dicho programa constructivo, en opinión de este Ministerio, resulta de gran significación, toda vez que, las condiciones climáticas de la Isla de Chiloé son conocidamente adversas durante la mayor parte del año, situación que naturalmente se ve agravada en las estaciones de otoño e invierno, por lo que, para cualquier desarrollador de proyectos son condiciones que indefectiblemente deben ser consideradas al momento de evaluar y proyectar los plazos que, bajo dichos escenarios, deberán desarrollarse las obras.
152. Que, en efecto, no reviste mayor dificultad evidenciar que, el retraso de 222 días corridos en la ejecución del Proyecto producto de las demoras en la realización de la consulta indígena y de los días que le restan al SEA para culminar el proceso de evaluación ambiental, contado desde el 8 de septiembre de 2023, da como resultado que, el inicio de la construcción del Proyecto pueda verificarse, recién a partir del 17 de abril de 2024.

153. Que, teniendo a la vista lo indicado en los considerandos precedentes, resulta forzoso concluir que las condiciones climáticas originalmente previstas por Transmisora del Pacífico S.A. para iniciar la construcción, se han visto alteradas por las circunstancias ya referidas, implicando con ello, iniciar la construcción del Proyecto en época de otoño, según da cuenta el programa impactado de obras que la empresa adjuntó a su presentación y que considera las limitaciones constructivas propias de dicho periodo presentes en la Isla de Chiloé.
154. Que, así las cosas, al momento de ofertarse, no resultaba posible que Transmisora del Pacífico S.A. previese esta situación, sino en tanto ella se produjo producto del impacto que en la programación de las obras tuvieron los hechos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente alegados y contundentemente acreditados por la empresa.
155. Que, resulta de la mayor importancia señalar que la conclusión a que arribara este Ministerio respecto a que la modificación del programa estacional tuvo su origen en los eventos de caso fortuito o fuerza mayor antes descritos, difiere de la conclusión contenida en la Resolución N° 3/2023, de este origen, en la que, conociendo sobre la solicitud de prórroga de plazo para dar cumplimiento al Hito Relevante N° 5 de la etapa 1 del Proyecto, presentada por Transmisora del Pacífico S.A., esta Secretaría de Estado descartó que las condiciones climatológicas de la zona revistieran el carácter de imprevisibles. La diferencia antes aludida está dada, principalmente, en el hecho de que respecto a la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 de la etapa 1 del Proyecto, las obras se encontraban concluidas, verificándose retrasos la puesta en servicio de las mismas y no en sus hitos intermedios. En consideración a dicha circunstancia, el incumplimiento del plazo para poner en servicio la etapa 1 del Proyecto implicó, a su vez, una contravención de lo dispuesto en el numeral 13.6 de las Bases de Licitación que señalan expresamente que el Adjudicatario deberá asumir toda responsabilidad en el cumplimiento de las condiciones de conexión al sistema eléctrico, a la vez que ponen de cargo del Adjudicatario la responsabilidad de considerar en su cronograma, todos los aspectos necesarios que le permitan poner en servicio sus instalaciones en las fechas comprometidas, incluyendo las suficientes holguras.
156. Que, en contraste con lo anterior, en lo que respecta a la etapa 2 del Proyecto, materia de la presente resolución, la construcción de las obras no ha podido ser iniciada por Transmisora del Pacífico S.A. por circunstancias que, como se señalara en considerandos previos, permiten ser calificadas como eximentes de responsabilidad y que éstas, inevitable e imprevisiblemente, han impactado en la programación de las obras. En otras palabras, esta Secretaría de Estado no considera que la alteración del programa estacional contemplado por la empresa para la construcción de las obras constituya en sí mismo un evento de caso fortuito o fuerza mayor, sino que, los eventos que sí admiten dicha calificación, de manera concomitante, han determinado la modificación de éste sin que dicha circunstancia pudiera haberse previsto por parte de la empresa al momento de ofertar, ni haberse resistido, dado que los retrasos han sido previamente considerados como actos de autoridad constitutivos de fuerza mayor.
157. Que, aclarado lo anterior, cabe precisar que, no habiéndose iniciado la construcción de las obras, no puede considerarse que Transmisora del Pacífico S.A. haya incumplido el numeral 13.6 de las Bases de Licitación del mismo modo en que se determinara por este Ministerio la Resolución N° 3/2023. Por el contrario, el hecho de proyectar un cronograma que considera los efectos que los retrasos que inevitablemente producirán los eventos de caso fortuito o fuerza mayor en la construcción de las obras, da cuenta de que la empresa no ha hecho caso omiso a su experiencia anterior y prevé las eventualidades a las que podría verse expuesta a consecuencia de las condiciones climáticas adversas, con holguras suficientes para la ejecución del Proyecto, conforme a lo establecido en las referidas Bases de Licitación.
158. Que, dicho lo anterior, se debe poner de manifiesto que el impacto de 171 días corridos que la empresa proyecta que se desplazará el cronograma de ejecución del Proyecto a consecuencia de la nueva estacionalidad en que se tendrán que desarrollar las obras, corresponde a un cálculo estimativo pues, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, no se ha dado inicio a la ejecución del Proyecto, por lo que no resulta procedente exigir a su respecto, medios de prueba que permitan acreditar que el número de días corridos solicitados por la empresa, corresponda a días efectivos de paralización de las obras.

159. Que, atendido todo lo anteriormente expuesto, en opinión de esta Secretaría de Estado existen suficientes elementos de juicio para considerar que la alteración del programa estacional del Proyecto producto de situaciones externas a la voluntad de Transmisora del Pacífico S.A. y que determinarían la necesidad de adicionar a éste un plazo de 171 días corridos, resulta del todo razonable y, en consecuencia, serán reconocidos en el presente acto administrativo.
160. Que, en lo que respecta al efecto dominó o efecto en cadena argüido por Transmisora del Pacífico S.A., a juicio de esta Secretaría de Estado, los eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que afectaron el cumplimiento del Hito Relevante N° 2 del Proyecto, evidentemente genera un impacto en el resto del cronograma dispuesto para la ejecución de las obras, susceptible de ser reconocido en esa misma calidad, concretamente en las fechas de inicio y término de la ejecución de las obras en terreno, correspondiente al Hito Relevante N° 3: “Construcción de las fundaciones”, puesto que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, la obtención de la RCA es requisito previo indispensable para poder ejecutar las obras inherentes Proyecto. De este modo, los retrasos que han impactado el cumplimiento del Hito Relevante N° 2 necesariamente ha implicado el desplazamiento del Hito Relevante N° 3, que forma parte de la ruta crítica del Proyecto, por causa de fuerza mayor y que, necesariamente, afectará el cumplimiento del plazo asociado al Hito N° 5 “Fin del período de Puesta en Servicio”, trasladando la fecha de esta última actividad.
161. Que, en otra línea argumentativa, Transmisora del Pacífico S.A. señala que: (i) existiría incertidumbre regulatoria, entre otras razones, por no existir mecanismos que otorguen certeza jurídica para velar por el tratamiento de la fuerza mayor y, adicionalmente, solicita que se establezcan mecanismos de compensación por sobrecostos que se originen como consecuencia de eventos de fuerza mayor; (ii) el Proyecto se encontraría en una situación financieramente insostenible; (iii) se debería reconocer la entrada en operación de la primera etapa del Proyecto, relativa a la Subestación Seccionador Nueva Ancud, por encontrarse construida y en operación desde agosto de 2021, para efectos de comenzar a percibir el V.A.T.T. correspondiente, a partir del 30 de noviembre de 2023.
162. Que, las circunstancias aludidas en el considerando precedente no serán consideradas en el análisis referente a la concurrencia de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que dichas alegaciones, a juicio de esta Secretaría de Estado, no dicen relación directa con impactos en el cumplimiento de los plazos establecidos en la Resolución N° 3/2023, para cada Hito Relevante; no se precisa la forma en que dichas circunstancias habrían impactado en la ejecución de las obras; no se indica una cantidad de días de retraso que ello habría implicado; y, tampoco se acompañan antecedentes que permitan acreditar la procedencia de tales circunstancias. En definitiva, no se visualiza un nexo causal entre las alegaciones expuestas en el considerando precedente y la solicitud de prórroga de plazo para dar cumplimiento a los Hitos Relevantes del Proyecto, por lo que este Ministerio no se pronunciará al respecto.
163. Que, por último, respecto a la solicitud de suspensión de los plazos correspondientes a los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 del Proyecto, establecidos en la Resolución Exenta N° 3, de 13 de enero de 2023, es menester hacer presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° y en el artículo 57, ambos de la Ley N° 19.880:

*“Inciso final del artículo 3°: Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa **dentro del procedimiento impugnatorio** o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”* (destacado nuestro).

*“Artículo 57: Suspensión del acto. **La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.**”* (destacado nuestro).

164. Que, de las normas transcritas en el considerando precedente, no cabe duda de que la suspensión de los actos a que se refiere la Ley N° 19.880 resulta aplicable, únicamente, en el contexto de un procedimiento impugnatorio y, no concurriendo dicho supuesto en el presente caso, la suspensión de los plazos requerida por Transmisora del Pacífico S.A. no será acogida por este Ministerio.
165. Que, por otra parte es menester poner de manifiesto que, mediante la Resolución N° 4/2024, este Ministerio estableció determinadas normas a cumplir por parte de las empresas del sector de energía respecto de los estados de pagos a sus contratistas, subcontratistas y proveedores que correspondan a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.416, a efectos de resolver las solicitudes de modificación de plazos de proyectos de expansión de los sistemas de transmisión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. La referida resolución establece imperativamente a los solicitantes de una solicitud de modificación de plazo el deber de acreditar que él, sus contratistas o subcontratistas, cumplen con las obligaciones establecidas en la ley N° 21.131, particularmente con la obligación de pagar oportuna e íntegramente a los proveedores de bienes o servicios que correspondan a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas asociados a la prestación de sus servicios. Para estos efectos, el solicitante deberá presentar, a su costo, un informe elaborado por un auditor externo e independiente, que describa el estado de pago en toda la cadena contractual respecto de los proveedores antes mencionados.
166. Que, mediante la Carta N° 23/2024, Transmisora del Pacífico S.A. hace presente a esta Secretaría de Estado el hecho de que habría encargado a un auditor externo independiente la elaboración de un informe para dar cumplimiento, dentro de lo material y jurídicamente posible, a los requerimientos contenidos en la Resolución N° 4/2024.
167. Que, consecuente con lo indicado en la carta aludida en el considerando anterior, la empresa, a través de la Carta 26/2024, acompañó el informe exigido por la Resolución N° 4/2024, elaborado por el auditor independiente Price Waterhouse Cooper, en base a procedimientos acordados en conjunto con la empresa y efectuado de acuerdo con las Normas de Atestiguación emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G. Dicho informe refiere las actividades realizadas y sus respectivos resultados, indicando lo siguiente: (i) balances de comprobación y saldos de cierre de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y análisis de la información relacionada a las cuentas por pagar a proveedores, resultado del cual, no se identificaron excepciones; (ii) mediante la plataforma *Connect*, el auditor solicitó el detalle de las cuentas contables de proveedores asociadas al Proyecto, además de requerir los archivos de los registros compra y venta según el Servicio de Impuestos Internos y libro de compras para el período de alcance. Como resultado del análisis de dicha información, no se identificaron excepciones ; (iii) a partir de los registros incluidos en el registro de compra y venta, libro de compras y listado de proveedores entregados por la administración de la empresa, el auditor preparó un consolidado con el total de proveedores identificados en dichos registros, de cuyo análisis se logró obtener un universo con el total de proveedores, el cual ascendió a 125, identificando su RUT y razón social; (iv) con el objetivo de conocer si los proveedores correspondían a “contribuyente Empresa de Menor Tamaño”, el auditor, a través de la página del Servicio de Impuestos Internos, ingresó el RUT de los 125 proveedores, consultando por la clasificación del contribuyente, identificando 61 empresas de menor tamaño; (v) el auditor procedió a identificar las facturas registradas en los registros de compra y venta y sus respectivos pagos, relacionando las facturas y los pagos mediante la identificación del RUT del proveedor que cumplía con la condición de empresa de menor tamaño y el número de folio en el campo denominado “Referencia”.
168. Que, en lo que se refiere estrictamente al pago de las facturas y sus respectivos plazos, el informe refiere lo siguiente: (i) se identificaron 122 facturas durante el período, de los cuales, para 4 de estos documentos, no fue posible identificar la fecha de pago; (ii) de las 118 facturas de las empresas que cumplían con la condición de Menor tamaño y con fecha de pago proporcionada por la administración de la empresa, el auditor efectuó un cálculo de los días transcurridos entre la fecha de emisión de los documentos indicada del registro de compras y ventas y la información de la fecha de pago extraída del sistema SAP a fin de validar el cumplimiento de la Ley N° 21.131. Lo anterior dio como resultado, lo siguiente: 100 facturas fueron pagadas hasta 30 días, 17 facturas fueron pagadas sobre los 30 días, y 1 factura, cuyo pago fue identificado posterior a la selección de la muestra, por lo cual no fue considerada; (iii) de las 100 facturas que cumplieron con la condición de pagos hasta 30

días, el auditor seleccionó una muestra aleatoria de 33 facturas, respecto a las cuales se validó la información entregada por la empresa versus la información de respaldo obtenida de los documentos físicos y cartolas bancarias, obteniendo como resultado que las fechas de emisión de las facturas del registro de compras y ventas son consistentes con las fechas de los documentos electrónicos y, respecto a la fecha de los pagos de las 33 facturas seleccionadas en la muestra, en 32 casos la información no presentaba diferencias.

169. Que, en vista del informe elaborado por el auditor independiente Price Waterhouse Cooper, esta Secretaría de Estado estima que Transmisora del Pacífico S.A. ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 4/2024, por lo que resulta procedente resolver la solicitud de prórroga de plazo presentada por ésta.
170. Que, en virtud de los fundamentos expuestos y la abundante prueba aportada al expediente administrativo, esta Secretaría de Estado ha arribado a la convicción de que resulta factible reconocer a Transmisora del Pacífico S.A. la totalidad de los días de retraso invocados en sus diversas presentaciones, reconociendo, a la vez, la concurrencia de un efecto dominó o efecto en cadena, por cuanto la fuerza mayor que afectó al Hito Relevante N° 2 repercute de manera ineludible en los Hitos Relevantes N° 3 y 5 del Proyecto, todos los cuales deberán prorrogarse por igual periodo de tiempo, esto es, por 933 días corridos. Además, respecto del Hito Relevante N° 3 del Proyecto, se reconoce el impacto de 171 días corridos que implica la modificación del programa estacional establecido para la construcción de las obras y que impactan por igual número de días en el cumplimiento del Hito Relevante N° 5. De esta forma, los Hitos Relevantes del Proyecto deberán cumplirse, a más tardar, en las siguientes fechas: el Hito Relevante N° 2, a más tardar el 15 de julio de 2025; el Hito Relevante N° 3, a más tardar el 9 de diciembre de 2026; y, por último, el Hito Relevante N° 5, a más tardar, el 17 de agosto de 2027. Para mayor claridad, los plazos indicados se detallan en la siguiente tabla:

Hito Relevante	Días corridos establecidos en el Decreto 17T	Plazo establecido en la Resolución N° 3/2023 (253 días corridos adicionales)	N° de días reconocidos en la presente resolución	Total N° de días corridos reconocidos	Fecha de cumplimiento (desde el 30 de noviembre de 2018)
N° 2	1233	1486	933	2419	15 de julio de 2025
N° 3	1574	1827	1104	2931	9 de diciembre de 2026
N° 5	1825	2078	1104	3182	17 de agosto de 2027

*Los días corridos indicados corresponden al total de días otorgados mediante la presente resolución, contados, cada uno, desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto 17T/2018 y no desde las fechas resultantes para dar cumplimiento a los Hitos Relevantes respectivos, del modo propuesto por la empresa al solicitar 933 días corridos para el Hito Relevante N° 2; 512 días corridos para el cumplimiento del Hito Relevante N° 3 y 764 días corridos para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5.

171. Que, como corolario del análisis de los antecedentes y argumentaciones antes expuestas, este Ministerio ha arribado a las conclusiones y pronunciamientos que se contienen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

PRIMERO: ACÓGESE la solicitud de prórroga de los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 de la obra “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV”, correspondiente a la segunda etapa del proyecto denominado “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x1500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”; cuyos plazos de ejecución fueron fijados por el Decreto Supremo N° 17T, de 2018, del Ministerio de Energía, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por un plazo de 933 días corridos que afectaron el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, y de 1104 días corridos que afectaron el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 3 y 5, quedando establecidas las nuevas fechas de cumplimiento conforme a lo indicado en el considerando N° 170 de la presente resolución.

SEGUNDO: RECHÁZASE la solicitud de suspensión de los plazos correspondientes a los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 de la segunda etapa del Proyecto, establecidos en la Resolución Exenta N° 3, de 13 de enero de 2023, del Ministerio de Energía.

TERCERO: DÉJASE constancia que en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones previstas en el Capítulo IV, Párrafo 1°, de la Ley N° 19.880

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

DIEGO PARDOW LORENZO
MINISTRO DE ENERGÍA

Distribución:

- Transmisora del Pacífico S.A., Orinoco 90, Piso 14, Las Condes, etagle@transelec.cl, bleyton@transelec.cl
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.
- Gabinete Ministro de Energía.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes y Archivo.

PTB/FRI/MMR/mmr



Código: 1721777852395B898 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jspx>

Este Documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799

Código: 1721659442817 validar en

<https://validadoc.minenergia.cl/Documento?codigoid=1721659442817>